

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

**EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

**SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividad institucional: las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva ley orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable;

II. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

III. Ahorro presupuestario: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;

IV. Auditoría: la Auditoría Superior de la Federación;

V. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;

VI. Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Federal;

VII. Déficit presupuestario: el financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquella entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades;

VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;

IX. Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Ejecutivo Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

X. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

XI. Eficacia en la aplicación del gasto público: lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII. Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

XIV. Endeudamiento neto: la diferencia entre las disposiciones y amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, al cierre del ejercicio fiscal;

XV. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos;

XVI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

XVII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Federal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XVIII. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;

XIX. Entidades de control directo: las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos y sus egresos forman parte del gasto neto total;

XX. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos no forman parte del gasto neto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban;

XXI. Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal;

XXII. Estructura Programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

XXIII. Flujo de efectivo: el registro de las entradas y salidas de recursos efectivos en un ejercicio fiscal;

XXIV. Función Pública: la Secretaría de la Función Pública;

XXV. Gasto neto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXVI. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos y, adicionalmente, las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXVII. Gasto programable: las erogaciones que la Federación realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXVIII. Gasto no programable: las erogaciones a cargo de la Federación que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXIX. Informes trimestrales: los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Federal presenta trimestralmente al Congreso de la Unión;

XXX. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos o en su caso respecto de los ingresos propios de las entidades de control indirecto;

XXXI. Ingresos propios: los recursos que por cualquier concepto obtengan las entidades, distintos a los recursos por concepto de subsidios y transferencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

XXXII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto, los anexos y tomos;

XXXVI. Presupuesto devengado: el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de tratados, leyes o decretos, así como resoluciones y sentencias definitivas, y las erogaciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

XXXVII. Presupuesto regularizable de servicios personales: las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, y que se debe informar en un apartado específico en el proyecto de Presupuesto de Egresos;

XXXVIII. Programas de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, y mantenimiento;

XXXIX. Proyectos de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura;

XL. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

XLI. Ramos administrativos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y en su caso entidades, a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la República y a los tribunales administrativos;

XLII. Ramos autónomos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los entes autónomos;

XLIII. Ramos generales: los ramos cuya asignación de recursos se prevé en el Presupuesto de Egresos derivada de disposiciones legales o por disposición expresa de la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio esté a cargo de éstas;

XLIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XLV. Reglas de operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

XLVI. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

XLVII. Requerimientos financieros del sector público: las necesidades de financiamiento para alcanzar los objetivos de las políticas públicas tanto del Gobierno Federal y las entidades del sector público federal, como de las entidades del sector privado y social que actúan por cuenta del Gobierno Federal;

XLVIII. Responsabilidad Hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso de la Unión;

XLIX. Saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público: los pasivos que integran los requerimientos financieros del sector público menos los activos financieros disponibles, en virtud de la trayectoria anual observada a lo largo del tiempo de los citados requerimientos;

L. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LI. Sistema de Evaluación del Desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

LII. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución;

LIII. Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

LIV. Transferencias: las asignaciones de recursos federales previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades bajo su coordinación sectorial o en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados, para sufragar los gastos de operación y de capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, así como las asignaciones para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados en moneda nacional o extranjera;

LV. Tribunales administrativos: Los órganos conformados con tal carácter en las leyes federales, tales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los Tribunales Agrarios;

LVI. Unidades de administración: los órganos o unidades administrativas de los ejecutores de gasto, establecidos en los términos de sus respectivas leyes orgánicas, encargados de desempeñar las funciones a que se refiere el último párrafo del artículo 4 de esta Ley, y

LVII. Unidad responsable: al área administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y, en su caso, las entidades que está obligada a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administra para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada al ramo o entidad.

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren incluidos en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento.

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal de la Federación serán supletorios de esta Ley en lo conducente.

Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes.

Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial;
- III. Los entes autónomos;
- IV. Los tribunales administrativos;
- V. La Procuraduría General de la República;
- VI. La Presidencia de la República;
- VII. Las dependencias, y
- VIII. Las entidades.

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

Artículo 5.- La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;

e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley;

f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

II. En el caso de las entidades, conforme a las respectivas disposiciones contenidas en las leyes o decretos de su creación:

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales que correspondan emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, siempre y cuando no rebasen el techo global de su flujo de efectivo aprobado en el Presupuesto de Egresos;

d) Ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos d), e) y f) de la fracción anterior, y

III. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados con autonomía presupuestaria por disposición de ley, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar sus anteproyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría, por conducto de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

b) Ejercer las erogaciones que les correspondan conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y a lo dispuesto en esta Ley;

c) Ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) de la fracción I del presente artículo.

Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Asimismo, la Función Pública inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 7.- Las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

En el caso de las entidades no coordinadas, corresponderá a la Secretaría orientar y coordinar las actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 8.- El Ejecutivo Federal autorizará, por conducto de la Secretaría, la participación estatal en las empresas, sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 9.- Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquellos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I. Con autorización indelegable de su titular;
- II. Previo informe y autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento, y
- III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el Clasificador por objeto del gasto.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

Los fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:

- I. Los subsidios o donativos en numerario deberán otorgarse en los términos de esta Ley y el Reglamento;
- II. Los recursos se identificarán específicamente en una subcuenta, misma que deberá reportarse en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, identificando los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo;
- III. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos federales otorgados no podrá representar, en ningún momento, más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos;

IV. Tratándose de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, se requerirá la autorización del titular de la dependencia o entidad para otorgar recursos públicos federales que representen más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos, informando de ello a la Secretaría y a la Función Pública, y

V. Si existe compromiso recíproco de la entidad federativa o de los particulares y del Gobierno Federal para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos incumplen, el Gobierno Federal, por conducto de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes.

Artículo 11.- Los fideicomisos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría para efectos de su seguimiento, en los términos del Reglamento. Asimismo, deberán registrarse las subcuentas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley e informarse anualmente a la Secretaría en los términos del Reglamento.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, será responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos federales remanentes a la Tesorería de la Federación o, en su caso, a la tesorería de la entidad, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

Artículo 12.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos de la Cuenta Pública.

Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a las respectivas tesorerías o sus equivalentes, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

Artículo 13.- Los ejecutores de gasto estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

La Secretaría establecerá las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones correspondientes que podrán emitirse;

II. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso;

III. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones correspondientes;

IV. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y

V. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezca conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual los ejecutores de gasto que opten por la utilización de estos medios, aceptarán en la forma que se prevenga en las disposiciones generales aplicables, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

Los ejecutores de gasto, conforme a las disposiciones generales aplicables, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán celebrar convenios con la Secretaría para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere este artículo.

Artículo 14.- La Secretaría operará un sistema de administración financiera federal, el cual tendrá como objetivo reducir los costos de las operaciones de tesorería del Gobierno Federal y agilizar la radicación de los recursos, concentrando la información en la materia que ayude a fortalecer al proceso presupuestario. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría la implantación del sistema en el ámbito de sus respectivas competencias a efecto exclusivamente de presentar periódicamente la información correspondiente.

Los ejecutores de gasto incorporarán al citado sistema la información financiera, conforme a las disposiciones generales que para tal fin emita la Secretaría.

Artículo 15.- La Secretaría resolverá las solicitudes sobre autorizaciones en materia presupuestaria que presenten las dependencias y entidades, dentro de los plazos que al efecto se establezcan en las disposiciones generales aplicables. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubiere emitido respuesta a la solicitud respectiva, ésta se entenderá resuelta en sentido afirmativo en aquellos casos y con los requisitos que expresamente señale el Reglamento.

A petición del interesado, la Secretaría deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

## CAPÍTULO II

### Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

Artículo 16.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la Administración Pública Federal, deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Las líneas generales de política económica;

II. Los objetivos anuales, estrategias y metas;

III. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones abarcarán un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes, y

IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de los 5 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.

Los criterios generales de política económica explicarán las medidas de política fiscal que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía. Asimismo, se deberán exponer los costos fiscales futuros de las iniciativas de ley o decreto relacionadas con las líneas generales de política a que se refiere este artículo, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

En los criterios a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Artículo 17.- El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal por los ejecutores de gasto, deberá contribuir al equilibrio presupuestario.

Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

I. El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario;

II. Las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario.

El déficit presupuestario deberá eliminarse durante el plazo que se establezca conforme a lo señalado en la fracción III de este artículo.

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

En caso de que el Congreso de la Unión modifique el déficit presupuestario en la Ley de Ingresos, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del déficit a que se refiere este párrafo el Ejecutivo Federal deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.

Artículo 18.- A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo Federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.

Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:

I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia entre el monto aprobado en el Presupuesto de Egresos y el límite previsto en el artículo 54, párrafo cuarto de esta ley; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.

En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los precios de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.

El remanente de los ingresos excedentes a que se refiere la presente fracción, se destinará en los términos de la fracción IV de este artículo;

II. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría.

La Secretaría deberá informar a la Cámara de Diputados sobre las autorizaciones que emita en los términos de las leyes fiscales, para otorgar un destino específico a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción, dentro de los 30 días naturales siguientes a que emita dichas autorizaciones;

III. Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.

En el caso de las entidades reconocidas como centros públicos de investigación, sus excedentes de ingresos propios se destinarán a las mismas, sin requerir autorización de la Secretaría, a la cual se le informará en cuanto a su monto, origen y criterios de aplicación.

IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:

- a) En un 25% al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
- b) En un 25% al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;
- c) En un 40% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

d) En un 10% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refiere esta fracción hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos petroleros del Gobierno Federal y de Petróleos Mexicanos. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al producto de la plataforma de producción de hidrocarburos líquidos estimada para el año, expresada en barriles, por un factor de 1.875 para el caso de los incisos a) y b), y de 3.75 en el caso del inciso c), en todos los casos por el tipo de cambio del dólar estadounidense con respecto al peso esperado para el ejercicio. En el caso de los ingresos excedentes para el Fondo a que se refiere el inciso b) de esta fracción, estos recursos se transferirán anualmente a Petróleos Mexicanos para que éste constituya la reserva.

Los Fondos de Estabilización a que se refiere esta fracción se sujetarán a reglas de operación que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, los recursos serán administrados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en calidad de fiduciario del fideicomiso público sin estructura orgánica establecido para tal efecto. Dicho fideicomiso contará con un Comité Técnico conformado por tres representantes de las entidades federativas y tres representantes del Gobierno Federal; la Presidencia de dicho Comité corresponderá a uno de los representantes de las entidades federativas.

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de esta Ley, en los términos de las respectivas reglas de operación; asimismo dichos Fondos podrán recibir recursos de otras fuentes de ingresos establecidas por las disposiciones generales, sujetándose a los límites máximos para cada reserva a que se refiere el presente artículo. En este último caso, una vez que las reservas alcancen su límite máximo, las contribuciones que por disposición general distinta a esta Ley tengan como destino los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, cambiarán su destino para aplicarse a lo previsto en el inciso d) de la siguiente fracción de este artículo.

Cuando se realicen erogaciones con cargo a las reservas a que se refiere esta fracción, la restitución de las mismas tendrá prelación con respecto a los destinos previstos en la siguiente fracción;

V. Una vez que los Fondos a que se refiere la fracción anterior alcancen el monto de la reserva determinado, los excedentes de ingresos, a que se refiere la fracción IV de este artículo se destinarán conforme a lo siguiente:

a) En un 25% a los programas y proyectos de inversión en infraestructura que establezca el Presupuesto de Egresos, dando preferencia al gasto que atienda las prioridades en las entidades federativas;

b) En un 25% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

c) En un 25% a los programas y proyectos de inversión en infraestructura de Petróleos Mexicanos;

d) En un 25% para el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones.

Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos del Reglamento y sólo procederán cuando éstas no afecten negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumenten el déficit presupuestario.

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los términos del presente artículo.

Artículo 20.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:

I. Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos, y

II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 21.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha Ley, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las entidades de control directo. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o ésta resulte insuficiente, se procederá en los términos de las siguientes fracciones;

II. La disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal, asociada a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos o a movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros en los términos de las reglas de operación que emita la Secretaría. En caso de que, conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo sin poder compensar dicha disminución, se procederá a compensar con los ajustes a que se refiere la fracción III del presente artículo.

La disminución en la Recaudación Federal Participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas de acuerdo con sus respectivas reglas de operación.

En caso de una disminución de los ingresos propios de Petróleos Mexicanos asociada a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos o a movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar, de conformidad con sus reglas de operación, con los recursos del Fondo a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 19 de esta Ley. En caso de que, conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo sin poder compensar dicha disminución, se procederá a compensar con cargo a su presupuesto y sujetándose en lo conducente a los incisos b) y c) de la fracción III del presente artículo.

III. La disminución de los ingresos distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo se compensará, una vez efectuada en su caso la compensación a que se refiere la fracción I, con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, conforme a lo siguiente:

a) Los ajustes deberán realizarse en el siguiente orden:

i) Los gastos de comunicación social;

ii) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;

iii) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias, y

iv) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales;

b) En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el 3 por ciento de los ingresos por impuestos a que se refiera el calendario de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara de Diputados en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad;

c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al 3 por ciento de los ingresos por impuestos a que se refiera el calendario de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal enviará a dicha Cámara en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, el monto de gasto a reducir y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, analizará la composición de ésta, con el fin de proponer, en su caso, modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones generales aplicables. El Ejecutivo Federal, con base en la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente de acuerdo a las prioridades aprobadas en el presupuesto informando de ello a la misma. En caso de que la Cámara no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá la propuesta enviada por el Ejecutivo Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en la fracción III. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 22.- Las entidades deberán comprometer ante la Secretaría sus respectivas metas de balance de operación, primario y financiero, en el primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, la Función Pública y, en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales.

Artículo 23.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando no le sean presentados en los términos que establezca el Reglamento.

Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el propio Diario Oficial de la Federación. A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables, así como publicarlos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.

También se publicará en el Diario Oficial de la Federación el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley.

La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disposiciones aplicables e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa.

La Secretaría reportará en los informes trimestrales a la Cámara de Diputados los saldos en líneas globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria.

## TÍTULO SEGUNDO

### De la Programación, Presupuestación y Aprobación

#### CAPÍTULO I

##### De la Programación y Presupuestación

Artículo 24.- La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Federal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación;

II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, y

III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos.

Artículo 25.- La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:

- I. Las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales;
- II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría;
- III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;
- IV. El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los criterios generales de política económica a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría, y
- VI. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

El anteproyecto se elaborará por unidades responsables de las dependencias y entidades, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Artículo 26.- Los anteproyectos de las entidades comprenderán un flujo de efectivo que deberá contener:

- I. La previsión de sus ingresos, incluyendo en su caso el endeudamiento neto, los subsidios y las transferencias, la disponibilidad inicial y la disponibilidad final;
- II. La previsión del gasto corriente, la inversión física, la inversión financiera y otras erogaciones de capital;
- III. Las operaciones ajenas, y
- IV. En su caso, los enteros a la Tesorería de la Federación.

Las entidades se agruparán en el Presupuesto de Egresos en dos categorías: entidades de control directo y entidades de control indirecto.

Los flujos de efectivo de las entidades de control presupuestario indirecto se integrarán en los tomos del proyecto de Presupuesto de Egresos.

Las entidades procurarán generar ingresos suficientes para cubrir su costo de operación, sus obligaciones legales y fiscales y, dependiendo de naturaleza y objeto, un aprovechamiento para la Nación por el patrimonio invertido.

La Secretaría determinará el cálculo del aprovechamiento con base en las disposiciones legales aplicables. El Ejecutivo determinará anualmente su reinversión en las entidades como aportación patrimonial o su entero al erario federal.

Artículo 27.- Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

- I. Las categorías, que comprenderán la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional, el proyecto y la entidad federativa, y
- II. Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. Deberán diferenciarse los indicadores y metas de la dependencia o entidad de los indicadores y metas de sus unidades responsables. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los entes públicos y los Poderes Legislativo y Judicial incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus proyectos de presupuesto de egresos.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el examen del Presupuesto y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer dichos principios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

I. La administrativa, la cual agrupa a las previsiones de gasto conforme a los ejecutores de gasto; mostrará el gasto neto total en términos de ramos y entidades con sus correspondientes unidades responsables;

II. La funcional y programática, la cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal le corresponden a los ejecutores de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario.

Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto neto total;

III. La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera, otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales, y

IV. La geográfica, que agrupa a las previsiones de gasto con base en su destino geográfico, en términos de entidades federativas y en su caso municipios y regiones.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.

Las entidades remitirán sus anteproyectos de presupuesto, por conducto de su dependencia coordinadora de sector. Las entidades no coordinadas remitirán sus anteproyectos directamente a la Secretaría.

La Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos.

Artículo 30.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales de política económica.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría en las actividades de programación y presupuesto, con el objeto de que sus proyectos sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 31. El precio internacional de la mezcla de petróleo mexicano será determinado por el precio de referencia que resulte del promedio entre los métodos siguientes:

I. El promedio aritmético de los siguientes dos componentes:

a) El promedio aritmético del precio internacional mensual observado de la mezcla mexicana en los diez años anteriores a la fecha de estimación;

b) El promedio de los precios a futuro, a cuando menos tres años del crudo denominado Crudo de Calidad Intermedia del Oeste de Texas, Estados Unidos de América, cotizado en el mercado de Intercambio Mercantil de Nueva York, Estados Unidos de América ajustado por el diferencial esperado promedio, entre dicho crudo y la mezcla mexicana de exportación, con base en los análisis realizados por reconocidos expertos en la materia, o

II. El resultado de multiplicar los siguientes dos componentes:

a) El precio a futuro promedio, para el ejercicio fiscal que se está presupuestando del crudo denominado Crudo de Calidad Intermedia del Oeste de Texas, Estados Unidos de América, cotizado en el mercado de Intercambio Mercantil de Nueva York, Estados Unidos de América, ajustado por el diferencial esperado promedio, entre dicho crudo y la mezcla mexicana de exportación, con base en los análisis realizados por los principales expertos en la materia;

b) Un factor de 84%.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, elaborará la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, con un precio que no exceda el precio de referencia que se prevé en este artículo.

Artículo 32.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo incluidos en programas prioritarios a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública, en que la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, haya otorgado su autorización por considerar que el esquema de financiamiento correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los financiamientos correspondientes se considerará preferente respecto de nuevos financiamientos, para ser incluido en los Presupuestos de Egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos, con el objeto de que las entidades adquieran en propiedad bienes de infraestructura productivos.

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir los requisitos que, en los términos del Reglamento, establezca la Secretaría en materia de inversión. Dichos proyectos pueden ser considerados:

I. Inversión directa, tratándose de proyectos en los que, por la naturaleza de los contratos, las entidades asumen una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción, y

II. Inversión condicionada, tratándose de proyectos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal del contrato, sin embargo, la obligación de adquirirlos se presenta como consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor previstas en un contrato de suministro de bienes o servicios.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere esta fracción tendrá el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, conforme a la fracción I de este artículo, sólo en el caso de que dichos bienes estén en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.

Los ingresos que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento y demás gastos asociados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión de las propias entidades, distintos a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo o al gasto asociado de éstos.

En coordinación con la Secretaría, las entidades que lleven a cabo proyectos de infraestructura productiva de largo plazo deberán establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos proyectos.

Artículo 33.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

Artículo 34.- Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

I. Elaborar anualmente el documento de planeación que identifique los programas y proyectos de inversión que se encuentren en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizarse en años futuros;

II. Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales, y

III. Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integra la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento, podrán solicitar a la Secretaría autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Artículo 36.- Podrán contratarse créditos externos para financiar total o parcialmente programas y proyectos cuando cuenten con la autorización de la Secretaría y los montos para ejercerlos estén previstos en el Presupuesto de Egresos en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades serán responsables de prever los recursos presupuestarios suficientes para la ejecución de los programas y proyectos financiados con crédito externo, conforme a lo acordado con la fuente de financiamiento. El monto de crédito externo será parte del techo de presupuesto aprobado para estos programas y proyectos, por lo que la totalidad del gasto a ejercerse deberá incluir tanto la parte financiada con crédito externo como la contraparte nacional.

Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría del ejercicio de estos recursos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

La Secretaría establecerá un comité de crédito externo como instancia de coordinación para que sus integrantes analicen la programación, presupuestación, ejercicio y seguimiento de los programas y proyectos financiados con crédito externo.

Artículo 37.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para el Fondo para la Prevención de Desastres así como para el Fondo de Desastres, y el Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas, con el propósito de constituir reservas para, respectivamente, llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales.

Las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para estos fondos, sumadas a las disponibilidades existentes en las reservas correspondientes, en su conjunto no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable.

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a las respectivas reglas de operación.

Artículo 38.- La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría de Gobernación en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades se autorizarán además por su órgano de gobierno.

## CAPÍTULO II

### De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos

Artículo 39.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

En el Presupuesto de Egresos se aprobarán las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa. En el caso de las entidades, las previsiones de gasto se aprobarán por flujo de efectivo y programa.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos como entidades de control directo a aquéllas que tengan un impacto sustantivo en el gasto público federal.

Artículo 40.- El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

- a) La política de ingresos del Ejecutivo Federal;
- b) Los montos de ingresos en los últimos cinco ejercicios fiscales;
- c) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales;
- d) La explicación para el año que se presupuesta sobre los gastos fiscales, incluyendo los estímulos, así como los remanentes de Banco de México y su composición;
- e) La propuesta de endeudamiento neto para el año que se presupuesta y las estimaciones para los siguientes cinco ejercicios fiscales;
- f) La evaluación de la política de deuda pública de los ejercicios fiscales anterior y en curso;
- g) La estimación de las amortizaciones para el año que se presupuesta y el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales;
- h) La estimación del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público para el año que se presupuesta y los siguientes cinco ejercicios fiscales.

II. El proyecto de decreto de Ley de Ingresos, el cual incluirá:

- a) La estimación de ingresos del Gobierno Federal, de las entidades de control directo, así como los ingresos provenientes de financiamiento;
- b) Las propuestas de endeudamiento neto del Gobierno Federal, de las entidades y del Distrito Federal, así como la intermediación financiera, en los términos de los artículos 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Un apartado que señale el saldo total de la deuda contingente derivada de proyectos de inversión productiva de largo plazo, los ingresos derivados de dichos proyectos, así como, en su caso, los nuevos proyectos a contratar y su monto, por entidad y por tipo de inversión, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Deuda Pública;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión;
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales,
- f) El aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal.

III. En caso de considerarse ingresos por financiamiento, se deberá incluir en la Ley de Ingresos:

- a) Los ingresos por financiamiento;
- b) El saldo y composición de la deuda pública y el monto de los pasivos;
- c) El saldo y composición de la deuda del Gobierno Federal y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado diferenciando el interno del proveniente del exterior;
- d) Saldo y composición de la deuda de las entidades y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado, diferenciando el interno y el externo;
- e) Justificación del programa de financiamiento al sector privado y social, las actividades de fomento y los gastos de operación de la banca de desarrollo, así como los fondos de fomento y fideicomisos públicos;
- f) La previsión de que, en caso de otorgarse avales y garantías, éstos se ajustarán a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- g) Memorias de cálculo con las que se efectuaron las estimaciones presentadas; proyecciones de las amortizaciones y disposiciones a tres años en adición al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

- a) La política de gasto del Ejecutivo Federal;
- b) Las políticas de gasto en los Poderes Legislativo y Judicial y en los entes autónomos;
- c) Los montos de egresos de los últimos cinco ejercicios fiscales;
- d) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales;
- e) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley;

II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:

- a) Las previsiones de gasto de los ramos autónomos;
- b) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos;
- c) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control directo;
- d) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control indirecto;
- e) Las previsiones de gasto de los ramos generales;
- f) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a gastos obligatorios;
- g) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales;
- h) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;
- i) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 33, fracción II de esta Ley;
- j) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades;
- k) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal;
- l) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez;
- m) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto;
- n) El destino que corresponda a los ingresos provenientes del aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal, el cual corresponderá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, y
- ñ) Las erogaciones correspondientes al Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la distribución de dicho Programa en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se presupuesta.

III. Los anexos informativos, los cuales contendrán:

- a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, así como la utilizada para calendarizar el gasto según su clasificación económica;
- b) La distribución del presupuesto de las dependencias y entidades por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto, y
- c) La demás información que contribuya a la comprensión de los proyectos a que se refiere este artículo así como la que solicite la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y, en su caso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

### CAPÍTULO III

De la Aprobación y los mecanismos de comunicación y coordinación entre Poderes

Artículo 42.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar al Congreso de la Unión a más tardar el 1 de abril, un documento que presente los siguientes elementos:
  - a) Los principales objetivos para la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente;
  - b) Escenarios sobre las principales variables macroeconómicas para el siguiente año: crecimiento, inflación, tasa de interés y precio del petróleo;
  - c) Escenarios sobre el monto total del Presupuesto de Egresos y su déficit o superávit;
  - d) Enumeración de los programas prioritarios y sus montos.

II. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, remitirá a la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de junio de cada año, la estructura programática a emplear en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

La estructura programática que se envíe a la Cámara se apegará a lo establecido en esta Ley.

Al remitir la estructura programática, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, informará sobre los avances físico y financiero de todos los programas y proyectos que se hayan aprobado en el Presupuesto de Egresos vigente con relación a los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas, y detallará y justificará las nuevas propuestas, señalando las correspondientes opciones de fuentes de recursos para llevarlas a cabo.

III. El Ejecutivo Federal remitirá al Congreso de la Unión, a más tardar el 8 de septiembre de cada año:

a) Los criterios generales de política económica en los términos del artículo 16 de esta Ley, así como la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley;

b) La iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal; y

c) El proyecto de Presupuesto de Egresos;

IV. La Ley de Ingresos será aprobada por la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de octubre y, por la Cámara de Senadores, a más tardar el 31 de octubre;

V. El Presupuesto de Egresos deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre;

VI. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 20 días naturales después de aprobados.

Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar a la Cámara de Diputados, a más tardar 20 días naturales después de publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, todos los tomos y anexos del Presupuesto, con las modificaciones respectivas, que conformarán el Presupuesto aprobado;

VII. La Cámara de Diputados, en el marco de las disposiciones de la presente Ley, podrá prever en el Presupuesto de Egresos los lineamientos de carácter general que sean necesarios a fin de asegurar que el gasto sea ejercido de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;

VIII. En el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, los legisladores observarán los siguientes principios:

a) Las propuestas serán congruentes con la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley, así como observando los criterios generales de política económica;

b) Las estimaciones de las fuentes de ingresos, distintas a la señalada en el inciso anterior, deberán sustentarse en análisis técnicos;

c) Cuando propongan un nuevo proyecto, deberán señalar el ajuste correspondiente de programas y proyectos vigentes si no se proponen nuevas fuentes de ingresos;

d) Se podrán plantear requerimientos específicos de información;

e) En su caso, se podrán proponer acciones para avanzar en el logro de los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven del mismo; y

f) En el caso del Presupuesto de Egresos, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados deberá establecer mecanismos de participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Presupuesto por sectores. Los legisladores de dichas Comisiones deberán tomar en cuenta en sus consideraciones y propuestas la disponibilidad de recursos, así como la evaluación de los programas y proyectos y las medidas que podrán impulsar el logro de los objetivos y metas anuales.

IX. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

En este proceso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados apoyará técnicamente las funciones de la misma, en materia tanto de la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos como del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 43.- En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo Federal deberá elaborar anteproyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos en apoyo al Presidente Electo, incluyendo sus recomendaciones, a efecto de que éste último los presente a la Cámara de Diputados, a más tardar en la fecha y en los términos a que se refiere el artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, se podrán aprobar recursos en el correspondiente Presupuesto de Egresos para cubrir los gastos de un equipo de asesores que apoye los trabajos del Presidente Electo, estableciendo para tal efecto un Fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos federales que correspondan. Asimismo, se deberá informar al respecto en la Cuenta Pública.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos en el año en que inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, se observará, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 42 de esta Ley.

Las obligaciones subsecuentes a la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos a que se refieren los artículos 42, 44 y 77 de esta Ley deberán realizarse conforme a los plazos y procedimientos establecidos en los mismos artículos, en lo conducente. Para el caso de las reglas de operación a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, el procedimiento no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda.

Artículo 44.- Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por unidad responsable y al nivel de desagregación que determine el Reglamento. Se deberá enviar copia de dichos comunicados a la Cámara de Diputados.

A su vez, las oficinas encargadas de la administración interna de cada dependencia y entidad deberán comunicar la distribución correspondiente a sus respectivas unidades responsables a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Dicha distribución deberá ser aquella presentada en el anexo informativo a que se refiere el artículo 41, fracción III, inciso b) de esta Ley, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas por la Cámara de Diputados.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos, el monto y la calendarización del gasto federalizado para contribuir a mejorar la planeación del gasto de las entidades federativas y de los municipios.

### TÍTULO TERCERO Del Ejercicio del Gasto Público Federal

#### CAPÍTULO I Del Ejercicio

Artículo 45.- Los responsables de la administración en los ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones generales aplicables.

Con base en lo anterior, la Secretaría y la Función Pública podrán suscribir con las dependencias y entidades, convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades que suscriban dichos convenios o bases se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable, a sus presupuestos autorizados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de los instrumentos suscritos, incluyendo sus compromisos de resultados y, bimestralmente, con desglose mensual, los resultados de desempeño.

Los ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

II. Los subsecretarios y oficiales mayores o equivalentes de las dependencias, así como los directores generales o equivalentes de las entidades, encargados de la administración interna, definirán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Secretaría y a la Cámara de Diputados informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III. Los servidores públicos responsables del sistema que controle las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 46.- Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, siempre y cuando éstos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos invariablemente mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada.

El Reglamento establecerá los plazos para regularizar los acuerdos de ministración y los requisitos para prorrogarlos, sin exceder del día 20 de diciembre de cada ejercicio fiscal, salvo en los casos de excepción, los cuales no podrán rebasar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Estos movimientos serán informados a la Cámara de Diputados en los informes trimestrales.

Artículo 47.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 48.- El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos se autoriza por las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento.

Artículo 49.- Los gastos de seguridad pública y nacional son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones específicas que al efecto emitan los titulares de las dependencias que realicen las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos que establezca el Reglamento sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

La adquisición de bienes destinados a las actividades de seguridad pública y nacional se entenderá devengada al momento en que se contraiga el compromiso de pago correspondiente.

Artículo 50.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y

IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Función Pública sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Función Pública.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 32 y 41, fracción II, inciso g), de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos

Artículo 51.- La Tesorería de la Federación, por sí y a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y las entidades, recibirán y manejarán sus recursos así como harán sus pagos a través de sus propias tesorerías o sus equivalentes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada en la Tesorería de la Federación. Asimismo, podrá suspender, diferir o determinar reducciones en la ministración de los recursos, cuando las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, reportando al respecto en los informes trimestrales.

La ministración de los recursos atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaborarán con base en las prioridades y requerimientos de las dependencias y entidades, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 52.- Los ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas.

La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las dependencias y, en su caso, a las transferencias o subsidios destinadas a las entidades en el presupuesto de las dependencias coordinadoras de sector, en caso de desastres naturales o incumplimiento de normas o pagos, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría solicitará a la dependencia que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles la dependencia no realizara el cargo, la Secretaría elaborará una cuenta por liquidar certificada especial para efectuarlo;

II. La dependencia cuyo presupuesto se haya afectado por la expedición de cuentas por liquidar certificadas especiales deberá efectuar el registro contable y presupuestario correspondiente, y

III. En caso de presentarse incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Secretaría podrá suspender las ministraciones de fondos a la dependencia correspondiente.

Artículo 53.- Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de febrero de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos podrán ser hasta por el 80% del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse su pago.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Artículo 55.- La Tesorería de la Federación expedirá las disposiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren.

La Tesorería de la Federación será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las dependencias. Dicha Tesorería conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios. En el caso de las entidades, sus propias tesorerías serán las beneficiarias.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Artículo 56.- Los ejecutores de gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos.

### CAPÍTULO III

#### De las Adecuaciones Presupuestarias

Artículo 57.- Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 58.- Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

- a) Administrativa;
- b) Funcional y programática;
- c) Económica; y
- d) Geográfica

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto, y

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

El Reglamento establecerá las adecuaciones presupuestarias externas de las dependencias que requerirán la autorización de la Secretaría y el procedimiento correspondiente, así como aquél para las adecuaciones presupuestarias de las entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Las adecuaciones presupuestarias internas serán autorizadas por las propias dependencias y entidades informando al respecto a la Secretaría, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al 5 por ciento del presupuesto total del ramo de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá reportarlo en los informes trimestrales. Con base en esta información, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública podrá emitir opinión sobre dichas adecuaciones.

Artículo 59.- Las entidades requerirán la autorización de la Secretaría únicamente para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias externas:

I. En el caso de las entidades que reciban subsidios y transferencias:

- a) Traspasos de recursos de gasto de inversión y obra pública a gasto corriente;
- b) Traspasos que impliquen incrementar el presupuesto total regularizable de servicios personales de la entidad;
- c) Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;
- d) Las modificaciones que afecten los balances de operación primario y financiero;
- e) Las modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios; y
- f) Las erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.

II. En el caso de las entidades que no reciban subsidios y transferencias, respecto de las adecuaciones a que se refieren los incisos b), d) y f) anteriores.

Artículo 60.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquellas comprendidas en el artículo 20 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria

Artículo 61.- Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

Artículo 62.- Los ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

- I. Cuenten con recursos para dichos fines en el Presupuesto de Egresos;
- II. Las personas físicas y morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y
- V. Se apeguen a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 63.- Los titulares de los ejecutores de gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

#### CAPÍTULO V

##### De los Servicios Personales

Artículo 64.- El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

Artículo 65.- Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 33 de esta Ley;

II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos previstos en las disposiciones generales aplicables;

III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 33 fracción II de esta Ley, aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos;

IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones generales aplicables. En el caso de las dependencias y entidades, deberán observar adicionalmente la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Federal;

V. En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes.

Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VI. Las dependencias deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y, en el caso de las entidades, adicionalmente por acuerdo del órgano de gobierno;

VII. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 57 a 60 y 67 de esta Ley y a las disposiciones que establezca el Reglamento;

VIII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley;

IX. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;

X. Sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y

XI. Las dependencias y entidades deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 66.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año.

Artículo 67.- Los movimientos que realicen los ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos en los términos del artículo 33, fracción II de esta Ley.

En el caso de las dependencias y entidades, adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán observar las disposiciones generales aplicables al servicio profesional de carrera y, en su caso, obtener las autorizaciones correspondientes de la Función Pública.

Artículo 68.- Los ejecutores de gasto que establezcan percepciones extraordinarias en favor de los servidores públicos a su cargo, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos e incentivos similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Los estímulos deberán otorgarse en los términos que dispongan el artículo 9 de la Ley de Planeación, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, o en las demás leyes que prevean expresamente percepciones extraordinarias similares;

II. Los recursos para cubrir los estímulos deberán estar previstos en sus respectivos presupuestos;

III. Los esquemas para el otorgamiento de los estímulos en las dependencias y entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría, por lo que respecta al control presupuestario, y

IV. Los estímulos sólo podrán ser cubiertos a los servidores públicos que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria.

Artículo 69.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;

II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento;

IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

La Función Pública emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por honorarios de las dependencias y entidades.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

Artículo 70.- La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales.

La Función Pública contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación. El registro del personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría y la Función Pública la manera de coordinarse en el registro del personal de dichos ejecutores de gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente.

Artículo 71.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Función Pública, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 72.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 73.- Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de cuatro meses de las percepciones ordinarias que estuviere percibiendo en esa fecha.

## CAPÍTULO VI

### De los Subsidios, Transferencias y Donativos

Artículo 74.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley, informando a la Cámara de Diputados y tomando en cuenta la opinión de la misma en el destino de los recursos correspondientes.

Los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las dependencias podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no cumplan con las disposiciones generales aplicables. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa.

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.

Artículo 76.- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 de esta Ley.

Artículo 77. Con el objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación. La Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas.

Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas deberán presentar a la Secretaría, a más tardar el 21 de noviembre, sus proyectos de reglas de operación, tanto de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, como las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes.

Dichos proyectos deberán observar los criterios generales establecidos por la Secretaría y la Función Pública.

La Secretaría deberá emitir la autorización presupuestaria correspondiente en un plazo que no deberá exceder de 10 días hábiles contado a partir de la presentación de los proyectos de reglas de operación a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría sólo podrá emitir su autorización respecto al impacto presupuestario, y

II. Una vez que las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, obtengan la autorización presupuestaria de la Secretaría, deberán hacer llegar, en un plazo máximo de 3 días naturales, a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, los proyectos de reglas de operación, para que ésta emita dentro de los 10 días hábiles siguientes el dictamen regulatorio tomando en consideración los siguientes criterios:

a) El cuerpo de las reglas de operación deberá contener los lineamientos, metodologías, procedimientos, manuales, formatos, modelos de convenio, convocatorias y cualesquiera de naturaleza análoga;

b) Las reglas de operación deberán contener para efectos del dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, al menos lo siguiente:

i) Deberán establecer los criterios de selección de los beneficiarios, instituciones o localidades objetivo. Estos deben ser precisos, definibles, mensurables y objetivos;

ii) Debe describirse completamente el mecanismo de selección o asignación, con reglas claras y consistentes con los objetivos de política del programa, para ello deberán anexar un diagrama de flujo del proceso de selección;

iii) Para todos los trámites deberá especificarse textualmente el nombre del trámite que identifique la acción a realizar;

iv) Se deberán establecer los casos o supuestos que dan derecho a realizar el trámite;

v) Debe definirse la forma de realizar el trámite;

vi) Sólo podrán exigirse los datos y documentos anexos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si el potencial beneficiario cumple con los criterios de elegibilidad;

vii) Se deberán definir con precisión los plazos que tiene el supuesto beneficiario, para realizar su trámite, así como el plazo de prevención y el plazo máximo de resolución de la autoridad, y

viii) Se deberán especificar las unidades administrativas ante quienes se realiza el trámite o, en su caso, si hay algún mecanismo alterno.

Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de programas vigentes, a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio y, en su caso, deberán inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las dependencias, o las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas que modifiquen sus reglas de operación durante el ejercicio fiscal, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente artículo.

Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas.

Artículo 78.- Las dependencias, o las entidades a través de su respectiva dependencia coordinadora de sector, deberán realizar una evaluación de resultados de los programas sujetos a reglas de operación, por conducto de instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

En el caso de los programas que se encuentren en el primer año de operación podrá realizarse una evaluación parcial, siempre y cuando sea factible reportar resultados.

Las dependencias y entidades deberán reportar el resultado de las evaluaciones en los informes trimestrales que correspondan.

Artículo 79.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

Artículo 80.- Los ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Deberán contar con recursos aprobados por la Cámara de Diputados para dichos fines en sus respectivos presupuestos. Las dependencias, así como las entidades que reciban transferencias, no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos para este rubro;

II. El otorgamiento del donativo deberá ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo ejecutor de gasto y, en el caso de las entidades, adicionalmente por el órgano de gobierno.

En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por la Federación;

III. Deberán solicitar a los donatarios que, aparte de ser asociaciones no lucrativas, demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales, y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes.

Los beneficiarios del donativo deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo;

IV. Deberán verificar que los donatarios no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno Federal y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas nacionales, salvo los casos que permitan las leyes, y

V. Deberán incluir en los informes trimestrales, las erogaciones con cargo a la partida de gasto correspondiente, el nombre o razón social, los montos entregados a los beneficiarios, así como los fines específicos para los cuales fueron otorgados los donativos.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

Los ejecutores de gasto que pretendan otorgar donaciones en especie deberán sujetarse a la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81.- Las dependencias que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Tesorería de la Federación y, en el caso de las entidades, a su respectiva tesorería; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto conforme al artículo 19 de esta Ley.

Las dependencias y entidades que soliciten y, en su caso, ejerzan donativos provenientes del exterior deberán sujetarse al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### TÍTULO CUARTO

##### Del Gasto Federal en las Entidades Federativas

#### CAPÍTULO I

##### De los recursos transferidos a las entidades federativas

Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes y deberán formalizarse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, al igual que los anexos respectivos, con el propósito de facilitar su ejecución por parte de las entidades federativas y de promover una calendarización eficiente de la ministración de los recursos respectivos a las entidades federativas, salvo en aquellos casos en que durante el ejercicio fiscal se suscriba un convenio por primera vez o no hubiere sido posible su previsión anual;

II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de las entidades federativas. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

IV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de los gobiernos de las entidades federativas;

V. Las prioridades de las entidades federativas con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de las entidades federativas que complementen los recursos transferidos o reasignados;

VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del Gobierno Federal o sus entidades, por medio de modificaciones legales;

VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables;

X. En la exposición de motivos del proyecto de Presupuesto de Egresos se informará el estado que guardan los convenios suscritos y los objetivos alcanzados, así como sobre los convenios a suscribir y los objetivos a alcanzar.

XI. De los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas mediante convenios de reasignación y aquéllos mediante los cuales los recursos no pierdan el carácter de federal, se destinará un monto equivalente al uno al millar para la fiscalización de los mismos, en los términos de los acuerdos a que se refiere la siguiente fracción, y

XII. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá acordar con los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas, las reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales.

Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

## CAPÍTULO II

### De la regionalización del gasto

Artículo 84.- Toda erogación incluida en el proyecto de Presupuesto de Egresos para proyectos de inversión deberá tener un destino geográfico específico que se señalará en los tomos respectivos.

Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios deberán señalar la distribución de los recursos asignados entre entidades federativas en adición a las participaciones y aportaciones federales.

En el caso de las entidades de control presupuestario indirecto, éstas también deberán indicar la regionalización de los recursos susceptibles a ser identificados geográficamente.

El Ejecutivo Federal deberá señalar en el proyecto de Presupuesto de Egresos la distribución de los programas sociales, estimando el monto de recursos federales por entidad federativa.

## CAPÍTULO III

### Del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas

Artículo 85.- Los subsidios correspondientes al Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

I. Cuando menos el 50 por ciento a la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción del principal al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Apoyo para sanear y reformar los sistemas de pensiones de las entidades federativas, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. Modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Modernización de los sistemas de recaudación locales;

VI. Desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales;

VII. Fortalecimiento de los Proyectos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, y

VIII. Para los Sistemas de Protección Civil en las Entidades Federativas.

Los recursos del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y de las regiones. Para este fin y con las mismas restricciones, las entidades federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores.

## TÍTULO QUINTO

### De la Contabilidad Gubernamental

#### CAPÍTULO I

#### De la Valuación del Patrimonio del Estado

Artículo 86.- La contabilidad gubernamental se llevará con base acumulativa. Para ello, los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, y contribuyan a medir los avances en la ejecución de programas y proyectos y, en general, que permitan medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto público federal, los ingresos, la administración de la deuda incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Artículo 87.- En materia de gasto, la contabilidad gubernamental debe facilitar la determinación de los gastos y costos históricos; el seguimiento y fiscalización del Presupuesto de Egresos, y proporcionar elementos para la evaluación de los presupuestos y los programas con base en los objetivos, metas y unidades responsables, con un sistema de indicadores, complementario a la información contable, que facilite la medición del impacto del gasto público en el bienestar de la población. La base acumulativa implica el registro de las operaciones devengadas, por lo que la contabilización de las transacciones se deberá realizar conforme a la fecha en que éstas crean valor económico o modifican el patrimonio o su composición, independientemente de la de su pago.

Artículo 88.- El sistema de contabilidad gubernamental será definido, desarrollado y supervisado, atendiendo las aportaciones técnicas de la Auditoría y de la Función Pública, por la instancia que determine la Secretaría y comprenderá el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten registrar, procesar, evaluar e informar sobre las transacciones relativas a la situación financiera de los ejecutores de gasto e ingreso públicos y los que afecten el patrimonio público, comprenderá la captación y el registro de las operaciones financieras, presupuestarias y de consecución de metas, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la evaluación de las actividades efectuadas y la rendición de cuentas. Corresponderá a la Secretaría operar dicho sistema y emitir disposiciones específicas al respecto, tomando en cuenta las disposiciones que para efectos de fiscalización y auditorías emita la Auditoría.

Artículo 89.- La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales. La Secretaría emitirá las disposiciones generales a este respecto, tomando en cuenta las disposiciones que para efectos de fiscalización y auditorías emita la Auditoría.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos convendrán con la Secretaría la manera de uniformar la contabilidad de las operaciones efectuadas por los mismos.

Artículo 90.- Será responsabilidad de los ejecutores de gasto la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales y contingentes, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 91.- El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros deberán llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental generales y específicos, así como conforme a las disposiciones que emitan la Auditoría, la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso de que los registros presupuestarios y contables impliquen una duplicación en los mismos, la Secretaría podrá reflejar montos netos en dichos registros, así como el monto neto por concepto de intereses derivados del costo financiero de la deuda pública.

Artículo 92.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestaria y contable que emanen de las contabilidades de los ejecutores de gasto, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Pública y someterla a la consideración del titular del Ejecutivo Federal, para su presentación en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO II

### De los Catálogos de Cuentas y del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 93.- Cada ejecutor de gasto reportará sus operaciones a la contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, cuentas de orden, ingresos, costos, inversiones y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y cuentas de gasto de su propio presupuesto.

La contabilidad permitirá llevar un registro histórico detallado de las operaciones financieras y presupuestarias.

Artículo 94.- La Secretaría establecerá la forma y términos en que se deban llevar los registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, la rendición de informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad y podrá autorizar su modificación o simplificación. Lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones que para efectos de fiscalización y auditorías emita la Auditoría.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría la manera de aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 95.- La Secretaría emitirá las disposiciones generales para integrar los catálogos de cuentas a que deberán ajustarse las dependencias y entidades para un registro uniforme de sus operaciones financieras y presupuestarias.

Dichos catálogos deberán enviarse a la Auditoría para su opinión.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría la manera de aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 96.- La Secretaría emitirá el catálogo de cuentas de la Administración Pública Federal Centralizada. Asimismo, las entidades deberán enviar sus catálogos de cuentas correspondientes para su autorización en los términos que establezca el Reglamento. Dichos catálogos deberán enviarse a la Auditoría para su opinión.

Artículo 97.- La Secretaría podrá emitir disposiciones generales para que las entidades puedan desagregar las cuentas en subcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con las necesidades específicas de los ejecutores de gasto.

Artículo 98.- Las dependencias y entidades contabilizarán las operaciones financieras y presupuestarias en sus libros o sistemas de registro principales de contabilidad, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría la manera de aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 99.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y financieros, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio de gasto público, así como permitir el control y conocimiento individual de los distintos saldos de cada cuenta de balance.

Artículo 100.- Los ejecutores de gasto estarán obligados a conservar en su poder y a disposición de la Auditoría, por los plazos que al respecto se establezcan en las disposiciones generales aplicables, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras. En el caso de las dependencias y entidades, la documentación citada deberá estar también a disposición de la Secretaría.

Artículo 101.- El registro presupuestario de las operaciones de las dependencias y entidades se efectuará en las cuentas que para tal efecto establezca la Secretaría, las cuales reflejarán, entre otros, los siguientes momentos contables: presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

Artículo 102.- Para el registro de las operaciones correspondientes a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo contemplados en el artículo 32 de esta Ley, las entidades deberán presentar tanto en la etapa de programación y presupuesto como en su reporte para la Cuenta Pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellos, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído, los ingresos que hayan generado a la fecha y la proyección de sus pagos e ingresos hasta su total terminación.

### CAPÍTULO III

#### De la Formulación de Estados Financieros

Artículo 103.- Las dependencias formularán los siguientes reportes financieros: hoja de trabajo o balanza, análisis de cuentas de erario, estado del ejercicio del presupuesto, analítico de ingresos y análisis de la deuda, y los estados financieros que en su caso establezcan las normas correspondientes.

Las entidades elaborarán los siguientes estados financieros: balance general, estado de resultados, estado de origen y aplicación de recursos y flujo de efectivo.

Lo anterior, para su integración a la Cuenta Pública y al Informe de Avance de Gestión Financiera y a otros documentos especiales que determinen la Secretaría o la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 104.- La Secretaría, atendiendo las normas aplicables en la materia, emitirá las disposiciones que las dependencias y entidades deberán observar para la conservación, custodia y autorización de baja del Archivo Contable Gubernamental, así como para obtener la autorización del uso del Sistema de Registro Contable.

Artículo 105.- Las dependencias y entidades remitirán anualmente, para efectos de autorización, sus libros o sistemas de registro principales de contabilidad, registrando permanentemente su inventario físico en el libro de inventarios y al cierre de cada ejercicio, éste deberá coincidir con los registros en las cuentas de activo correspondientes.

## TÍTULO SEXTO

### De la Información, Transparencia y Evaluación

#### CAPÍTULO I

##### De la Información y Transparencia

Artículo 106.- Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos federales, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información a que se refiere el artículo 7, fracción IX, de la Ley citada en el párrafo anterior, se pondrá a disposición del público en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos y en la misma fecha en que se entreguen los informes trimestrales al Congreso de la Unión.

Los ejecutores de gasto deberán remitir al Congreso de la Unión la información que éste les solicite en relación con sus respectivos presupuestos, en los términos de las disposiciones generales aplicables. Dicha solicitud se realizará por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Artículo 107.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso de la Unión información mensual y trimestral en los siguientes términos:

I. Informes trimestrales a los 30 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta Ley.

Los informes trimestrales deberán presentarse con desglose mensual e incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento. Asimismo, incluirán los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 110 y 111 de esta Ley.

Los ejecutores de gasto serán responsables de remitir oportunamente a la Secretaría, la información que corresponda para la debida integración de los informes trimestrales, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

Los informes trimestrales deberán contener como mínimo:

a) La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;

b) La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:

i) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el déficit presupuestario;

ii) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, especificando el desarrollo de los ingresos petroleros y los no petroleros; la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales para las entidades federativas.

Asimismo, deberán reportarse los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia fiscal y de recaudación; así como el monto que su resultado representa de los ingresos y el costo operativo que implica para las respectivas instituciones y en particular para el Servicio de Administración Tributaria. Este reporte deberá incluir una explicación de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica para el Gobierno Federal. Los tribunales competentes estarán obligados a facilitar a las instituciones citadas la información que requieran para elaborar dichos reportes, y

iii) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos, y las disponibilidades de recursos en fondos y fideicomisos;

c) Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre, incluyendo los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda pública interna y externa.

La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, de las comisiones, el plazo, y el monto de la emisión, presentando un perfil de vencimientos para la deuda pública interna y externa, así como la evolución de las garantías otorgadas por el Gobierno Federal.

Se incluirá también un informe de las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financieros y de los programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca. Adicionalmente, en dicho informe se incluirá un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.

Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiar al sector privado y social, detallando el balance de operación y el otorgamiento de créditos, así como sus fuentes de financiamiento, así como se reportará sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados;

d) La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, que incluya:

i) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;

ii) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos, y

iii) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Federal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.

e) Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico.

II. Informes mensuales sobre los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, 30 días después del mes de que se trate.

La Secretaría informará a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, 30 días después de concluido el mes de que se trate, sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas. La recaudación federal participable se calculará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación federal participable se comparará con la correspondiente al mismo mes del año previo y con el programa, y se incluirá una explicación detallada de su evolución.

Asimismo la Secretaría informará a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, 15 días naturales después de concluido el mes, acerca del pago de las participaciones a las entidades federativas. Esta información deberá estar desagregada por tipo de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y por entidad federativa. Este monto pagado de participaciones se comparará con el correspondiente al del mismo mes de año previo. La Secretaría deberá proporcionar la información a que se refiere este párrafo y el anterior a las entidades federativas, a través del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones de Ingresos Federales de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, a más tardar 15 días después de concluido el mes correspondiente y deberá publicarla en su página electrónica.

La Secretaría presentará al Congreso de la Unión los datos estadísticos y la información que tenga disponibles, incluyendo los rubros de información a que se refiere la fracción anterior, que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación, el endeudamiento, y del gasto público, que los legisladores soliciten por conducto de las Comisiones competentes, así como la que le solicite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. La Secretaría proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 20 días naturales, a partir de la solicitud.

La información que la Secretaría proporcione al Congreso de la Unión deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

Artículo 108.- La Secretaría, la Función Pública y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público. Las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados tendrán acceso a este Sistema con las limitaciones que establecen las leyes.

Los servidores públicos de los ejecutores de gasto que, conforme al Reglamento, tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema a que se refiere este artículo estarán obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma; en caso de que no observen lo anterior, les serán impuestas las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 109.- La información de la cartera de programas y proyectos de inversión, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, con excepción de aquella que, por su naturaleza, la dependencia o entidad considere como reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para el manejo de información de los activos financieros disponibles de las dependencias y entidades de la administración pública federal. El órgano interno de control de cada dependencia o entidad será el encargado de vigilar que se cumpla con las reglas señaladas.

## CAPÍTULO II De la Evaluación

Artículo 110.- La Secretaría realizará bimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Función Pública y las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará bimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria, con desglose mensual.

Artículo 111.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada bimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Dicho sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes bimestrales, desglosados por mes, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría y la Función Pública emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

TÍTULO SÉPTIMO  
De las Sanciones e Indemnizaciones  
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113.- La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y

X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 115.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 116.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 117.- Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 118.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 2006.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, serán aplicables durante dicho año en lo que no se contrapongan a esta Ley. Los destinos previstos para los ingresos excedentes a que se refieren las fracciones IV, incisos a) a d) y V, incisos a) a d), del artículo 19 de la Ley, serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2007, por lo que, durante el ejercicio fiscal 2006 serán aplicables los destinos señalados en los artículos 23-Bis, 24 y 25 del Decreto referido.

CUARTO. En tanto se expida el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, en lo que no se opongan a la presente Ley. Dicho reglamento deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación y se sujetará estrictamente a las disposiciones que esta Ley establece.

QUINTO. El sistema de administración financiera federal y el sistema para el control presupuestario de los servicios personales a que se refieren, respectivamente, los artículos 14 y 70 de la Ley, deberán concluir su implantación a más tardar en el ejercicio fiscal 2007.

SEXTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias deberá concluir la implantación del sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 111 de la Ley, a más tardar en el ejercicio fiscal 2008. Este sistema deberá incluir mecanismos de participación de la Cámara de Diputados, a través de sus Comisiones Ordinarias, coordinadas por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Para los efectos de este artículo, la Secretaría deberá presentar a la Cámara su propuesta del sistema de evaluación del desempeño a más tardar en marzo de 2007. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública entregará sus observaciones a la propuesta a más tardar en junio de 2007, para lo cual realizará consultas con las distintas Comisiones ordinarias de la Cámara.

SÉPTIMO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá realizar los ajustes necesarios a los sistemas y registros de contabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Ley, con el objeto de que se implante a más tardar en el ejercicio fiscal 2007.

OCTAVO. Las unidades de administración de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, así como la Secretaría, deberán concluir la suscripción de los convenios de coordinación a que se refieren los artículos 13, 14, 70, 94, 95 y 98 de esta Ley, durante el ejercicio fiscal 2006.

México, D.F., a 9 de marzo de 2006.- Sen. Carlos Chaurand Arzate, Vicepresidente.- Dip. Marcela González Salas P., Presidenta.- Sen. Saúl López Sollano, Secretario.- Dip. Patricia Garduño Morales, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de febrero de 2006, así como por el ajuste de participaciones del tercer cuatrimestre de 2005.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 13 de junio de 2003, y

**CONSIDERANDO**

La integración de la recaudación federal participable del mes de enero de 2006, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de febrero de 2006, así como la correspondiente al periodo septiembre-diciembre de 2005, con la cual se calcularon las diferencias del tercer ajuste cuatrimestral de este mismo ejercicio por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal;

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del Fondo General de Participaciones; de la coordinación en derechos que se adiciona a este Fondo; del Fondo de Fomento Municipal; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de febrero de 2006 y del tercer ajuste cuatrimestral de 2005, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios, de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de febrero de 2006 y el cálculo de las diferencias por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, así como las del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de enero liquidadas en febrero de 2006, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**Artículo Primero.-** En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que enseguida se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, las participaciones en ingresos federales por el mes de febrero de 2006, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de febrero no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de enero de 2006, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de febrero de 2006, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Información básica para calcular las participaciones de febrero de 2006, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2005, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de febrero de 2006, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Integración del Fondo General de Participaciones del mes de febrero de 2006, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Fomento Municipal para 2005, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de febrero de 2006, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Participaciones de febrero de 1990, actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable utilizada en febrero de 2006, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Cálculo y distribución de la Reserva de Contingencia de febrero de 2006, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Asignables del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio de 2004, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2005, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de febrero de 2006, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Participaciones provisionales y 90% de la Reserva de Contingencia, de febrero de 2006.
- Cuadro 17. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2005, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable correspondientes a febrero de 2006, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de enero de 2006, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 1.

**RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE ENERO DE 2006, p/  
APLICABLE PARA EL CALCULO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE  
FEBRERO DE 2006**

CONCEPTO	MILES DE PESOS
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>113,122,200</b>
RENTA 1/	46,848,000
IVA	38,730,300
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	1,554,600
BEBIDAS ALCOHOLICAS	925,500
CERVEZA	1,265,100
TABACOS	1,398,500
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS	39,200
GASOLINAS	<b>-2,073,700</b>
IMPORTACION	2,349,500
EXPORTACION	0
RENDIMIENTOS PETROLEROS	438,100
AUTOMOVILES NUEVOS	0
TENENCIA (AERONAVES) 2/	1,800
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES 2/	409,700
NO COMPRENDIDOS 3/	22,790,200
DERECHOS POR LA EXTRACCION DE PETROLEO	22,126,200
DERECHOS ADICIONAL EXTRACCION DE PETROLEO	662,700
OTROS 2/	1,300
<b>DERECHOS</b>	<b>10,578,200</b>
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS	10,244,600
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS PARA MUNICIPIOS 4/	177,900
DERECHOS DE MINERIA	155,700
<b>RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA</b>	<b>123,700,400</b>
<b>MENOS :</b>	<b>1,674,452</b>
TENENCIA	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO	840,600
20% BEBIDAS ALCOHOLICAS	185,100
20% CERVEZA	253,020
8% TABACOS LABRADOS	111,880
INCENTIVOS ECONOMICOS	261,509
LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS. (PREMIOS)	22,343
<b>RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA</b>	<b>122,025,948</b>

p/ Cifras preliminares.

<sup>1/</sup> Incluye el Impuesto al Activo.<sup>2/</sup> Cifras estimadas con base a información preliminar.<sup>3/</sup> Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.<sup>4/</sup> Corresponde a la aplicación del factor de 0.0133 a la recaudación obtenida por el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 261 de la Ley Federal de Derechos.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

CUADRO 2.

## INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES DE FEBRERO DE 2006

CONCEPTOS	PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE	122,025,948,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%
3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (1) X (2)	24,405,189,600
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	11,023,824,142
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	11,023,824,142
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (9.66%)	2,357,541,315
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS (POR CIENTO DE LA R.F.P.)	1.00%
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1) X (1.00%)	1,220,259,480
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1) X (1.00%)	1,220,259,480
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)	205,003,593
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10 x 83.2%)	1,015,255,887
13) RESERVA DE CONTINGENCIA. (1) X (0.25%)	305,064,870
14) PARTICIPACION POR TABACOS	111,880,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA	253,020,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS	185,100,000

CUADRO 3.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA PRIMERA  
PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006**

ENTIDADES	POBLACION 2005 1/ (1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
AGUASCALIENTES	1,049,948	0.991160
BAJA CALIFORNIA	3,157,605	2.980806
BAJA CALIFORNIA SUR	492,132	0.464577
CAMPECHE	749,816	0.707833
COAHUILA	2,443,331	2.306525
COLIMA	630,558	0.595252
CHIAPAS	4,372,022	4.127226
CHIHUAHUA	3,424,860	3.233097
DISTRITO FEDERAL	8,662,632	8.177598
DURANGO	1,451,651	1.370371
GUANAJUATO	4,958,305	4.680682
GUERRERO	3,268,586	3.085573
HIDALGO	2,376,745	2.243667
JALISCO	6,704,460	6.329067
MEXICO	15,278,318	14.422861
MICHOACAN	4,090,347	3.861322
MORELOS	1,717,717	1.621539
NAYARIT	937,507	0.885015
NUEVO LEON	4,196,606	3.961631
OAXACA	3,683,166	3.476940
PUEBLA	5,731,061	5.410170
QUERETARO	1,619,517	1.528838
QUINTANA ROO	1,159,324	1.094412
SAN LUIS POTOSI	2,402,121	2.267622
SINALOA	2,651,503	2.503041
SONORA	2,369,696	2.237013
TABASCO	2,070,460	1.954532
TAMAULIPAS	3,045,601	2.875073
TLAXCALA	1,063,347	1.003809
VERACRUZ	7,039,252	6.645113
YUCATAN	1,777,847	1.678303
ZACATECAS	1,355,216	1.279335
<b>TOTALES:</b>	<b>105,931,257</b>	<b>100.000000</b>

1/ Estimación 2005, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el cuarto trimestre de 2005.

INEGI, febrero 2006.

Coefficientes preliminares.

CUADRO 4.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA SEGUNDA PARTE  
DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2005**

ENTIDADES	COEFICIENTES	IMP. ESP.	IMP. ESP.	COEFICIENTE INTERMEDIO	COEFICIENTES
	DE 2004	ASIGNABLES 2004	ASIGNABLES 2003		DE PARTICIPACION
	(1)	(2)	(3)	4= $(1 \times 2)/3$	5= $(4/\Sigma 4)100$
AGUASCALIENTES	0.804794	1,311,067,907	1,787,935,649	0.590144	0.777798
BAJA CALIFORNIA	2.797537	4,577,433,845	5,815,382,591	2.202011	2.902208
BAJA CALIFORNIA SUR	0.540514	1,105,044,547	1,545,002,036	0.386596	0.509526
CAMPECHE	1.102167	762,360,730	1,045,861,784	0.803403	1.058870
COAHUILA	2.217653	3,440,989,239	4,540,776,475	1.680532	2.214908
COLIMA	0.449485	825,814,763	1,085,780,256	0.341866	0.450572
CHIAPAS	5.175056	2,154,850,073	2,810,436,580	3.967878	5.229586
CHIHUAHUA	2.678609	4,591,532,776	6,270,640,593	1.961350	2.585021
DISTRITO FEDERAL	15.255778	15,381,658,169	18,694,221,577	12.552497	16.543943
DURANGO	0.716960	1,452,692,480	2,071,018,926	0.502903	0.662816
GUANAJUATO	3.121627	4,410,434,253	6,059,037,442	2.272264	2.994799
GUERRERO	1.339798	1,943,197,584	2,785,383,676	0.934698	1.231913
HIDALGO	0.980580	1,827,855,294	2,550,956,411	0.702622	0.926042
JALISCO	6.453206	9,590,901,981	12,221,433,962	5.064223	6.674546
MEXICO	13.431837	11,038,868,683	15,015,515,440	9.874605	13.014534
MICHOACAN	1.641231	4,053,591,976	5,152,352,885	1.291231	1.701817
MORELOS	0.982522	1,535,013,898	2,030,079,846	0.742919	0.979152
NAYARIT	0.599131	914,860,462	1,246,455,415	0.439744	0.579574
NUEVO LEON	5.277758	7,833,199,551	9,686,315,464	4.268056	5.625213
OAXACA	1.229682	1,927,822,129	2,538,600,298	0.933825	1.230763
PUEBLA	2.891131	3,820,427,215	5,085,912,268	2.171755	2.862330
QUERETARO	1.822231	2,019,059,920	2,838,165,925	1.296328	1.708535
QUINTANA ROO	0.647639	2,002,535,075	2,319,379,464	0.559166	0.736970
SAN LUIS POTOSI	1.081773	2,301,944,845	3,100,418,107	0.803176	1.058570
SINALOA	2.301933	3,499,433,976	4,725,166,295	1.704800	2.246892
SONORA	2.781474	3,725,710,960	4,964,184,423	2.087547	2.751346
TABASCO	10.132163	2,243,152,202	3,110,180,024	7.307610	9.631286
TAMAULIPAS	2.863618	4,486,338,399	6,164,348,281	2.084107	2.746811
TLAXCALA	0.567537	643,743,113	1,005,065,966	0.363507	0.479094
VERACRUZ	6.536096	5,149,677,549	6,921,669,055	4.862814	6.409092
YUCATAN	1.029691	1,836,060,169	2,576,395,348	0.733806	0.967142
ZACATECAS	0.548792	1,306,666,969	1,859,249,487	0.385687	0.508328
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>113,713,940,731</b>	<b>149,623,321,947</b>	<b>75.873669</b>	<b>100.000000</b>

Notas: Cifras de asignables a pesos.  
Coeficientes preliminares.

CUADRO 5.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA  
TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRI- MERA Y SEGUNDA PARTES FGP (Pesos)	POBLACION 2005 1/ (2)	INVERSA PER CAPITA (3=2/1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 4= (3/Σ3)100
	(1)	(2)	(3=2/1)	4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	195,006,798	1,049,948	0.00538416	3.158271
BAJA CALIFORNIA	648,533,047	3,157,605	0.00486884	2.855992
BAJA CALIFORNIA SUR	107,383,389	492,132	0.00458294	2.688288
CAMPECHE	194,758,186	749,816	0.00384998	2.258345
COAHUILA	498,434,779	2,443,331	0.00490201	2.875447
COLIMA	115,289,857	630,558	0.00546933	3.208228
CHIAPAS	1,031,478,420	4,372,022	0.00423860	2.486300
CHIHUAHUA	641,379,070	3,424,860	0.00533984	3.132271
DISTRITO FEDERAL	2,725,259,194	8,662,632	0.00317865	1.864547
DURANGO	224,134,976	1,451,651	0.00647668	3.799128
GUANAJUATO	846,131,457	4,958,305	0.00585997	3.437374
GUERRERO	475,952,081	3,268,586	0.00686747	4.028358
HIDALGO	349,423,213	2,376,745	0.00680191	3.989902
JALISCO	1,433,495,406	6,704,460	0.00467700	2.743461
MEXICO	3,024,650,229	15,278,318	0.00505127	2.963001
MICHOACAN	613,270,712	4,090,347	0.00666972	3.912364
MORELOS	286,695,669	1,717,717	0.00599143	3.514486
NAYARIT	161,453,666	937,507	0.00580666	3.406104
NUEVO LEON	1,056,836,898	4,196,606	0.00397091	2.329279
OAXACA	518,968,827	3,683,166	0.00709709	4.163047
PUEBLA	911,945,879	5,731,061	0.00628443	3.686356
QUERETARO	356,882,226	1,619,517	0.00453796	2.661901
QUINTANA ROO	201,888,329	1,159,324	0.00574240	3.368410
SAN LUIS POTOSI	366,673,613	2,402,121	0.00655111	3.842789
SINALOA	523,624,324	2,651,503	0.00506375	2.970323
SONORA	549,907,912	2,369,696	0.00430926	2.527749
TABASCO	1,277,200,203	2,070,460	0.00162109	0.950910
TAMAULIPAS	619,746,642	3,045,601	0.00491427	2.882638
TLAXCALA	163,472,617	1,063,347	0.00650474	3.815587
VERACRUZ	1,439,072,685	7,039,252	0.00489152	2.869294
YUCATAN	291,629,115	1,777,847	0.00609626	3.575978
ZACATECAS	197,068,864	1,355,216	0.00687687	4.033870
<b>TOTALES:</b>	<b>22,047,648,285</b>	<b>105,931,257</b>	<b>0.17047812</b>	<b>100.000000</b>

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2005, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el cuarto trimestre de 2005. INEGI, febrero 2006.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 6.

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION EN  
DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006**

ENTIDADES	SUMA	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTES FGP (1)	
AGUASCALIENTES	269,464,340	1.104127
BAJA CALIFORNIA	715,864,245	2.933246
BAJA CALIFORNIA SUR	170,760,896	0.699691
CAMPECHE	247,999,607	1.016176
COAHUILA	566,224,621	2.320099
COLIMA	190,925,167	0.782314
CHIAPAS	1,090,093,970	4.466648
CHIHUAHUA	715,223,661	2.930621
DISTRITO FEDERAL	2,769,216,665	11.346835
DURANGO	313,700,988	1.285386
GUANAJUATO	927,168,960	3.799065
GUERRERO	570,922,278	2.339348
HIDALGO	443,486,790	1.817182
JALISCO	1,498,173,640	6.138750
MEXICO	3,094,504,190	12.679697
MICHOACAN	705,506,313	2.890804
MORELOS	369,551,129	1.514232
NAYARIT	241,753,984	0.990584
NUEVO LEON	1,111,750,621	4.555386
OAXACA	617,114,391	2.528620
PUEBLA	998,853,251	4.092790
QUERETARO	419,637,647	1.719461
QUINTANA ROO	281,299,988	1.152624
SAN LUIS POTOSI	457,268,957	1.873655
SINALOA	593,650,912	2.432478
SONORA	609,500,648	2.497422
TABASCO	1,299,618,289	5.325172
TAMAULIPAS	687,706,033	2.817868
TLAXCALA	253,426,652	1.038413
VERACRUZ	1,506,717,488	6.173759
YUCATAN	375,934,275	1.540387
ZACATECAS	292,169,005	1.197159
<b>TOTALES:</b>	<b>24,405,189,600</b>	<b>100.000000</b>

FGP = Fondo General de Participaciones

Nota: Cifras a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 7.

**RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES DE  
TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN AL FONDO GENERAL DE  
PARTICIPACIONES DE FEBRERO DE 2006.  
(PESOS)**

ENTIDADES	80% B.E.T. DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2006 e/ 9.059325006	ADICION DEL MES DE FEBRERO
AGUASCALIENTES	788,208	7,140,632	595,053
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	26,768,521	2,230,710
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	6,997,767	583,147
CAMPECHE	812,889	7,364,226	613,685
COAHUILA	2,247,592	20,361,666	1,696,806
COLIMA	323,808	2,933,482	244,457
CHIAPAS	7,283,222	65,981,075	5,498,423
CHIHUAHUA	8,146,362	73,800,541	6,150,045
DISTRITO FEDERAL	971,991	8,805,582	733,799
DURANGO	4,235,805	38,373,534	3,197,795
GUANAJUATO	2,563,631	23,224,766	1,935,397
GUERRERO	328,051	2,971,921	247,660
HIDALGO	271,544	2,460,005	205,000
JALISCO	9,576,691	86,758,356	7,229,863
MEXICO	218,256	1,977,252	164,771
MICHOACAN	2,455,046	22,241,060	1,853,422
MORELOS	451,987	4,094,697	341,225
NAYARIT	818,713	7,416,987	618,082
NUEVO LEON	3,047,369	27,607,106	2,300,592
OAXACA	610,250	5,528,453	460,704
PUEBLA	1,221,283	11,064,000	922,000
QUERETARO	1,435,730	13,006,745	1,083,895
QUINTANA ROO	53,930	488,569	40,714
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	14,404,155	1,200,346
SINALOA	9,406,668	85,218,063	7,101,505
SONORA	11,431,317	103,560,016	8,630,001
TABASCO	2,462,672	22,310,146	1,859,179
TAMAULIPAS	1,967,010	17,819,783	1,484,982
TLAXCALA	17,902	162,180	13,515
VERACRUZ	9,805,475	88,830,985	7,402,582
YUCATAN	1,183,000	10,717,181	893,098
ZACATECAS	853,445	7,731,636	644,303
<b>TOTALES:</b>	<b>90,307,069</b>	<b>818,121,088</b>	<b>68,176,757</b>

e/ Estimado.

CUADRO 8.

**INTEGRACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MES DE  
FEBRERO DE 2006.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE	TERCERA PARTE	COORDINACION EN DERECHOS	RESARCIMIENTO BET	T O T A L
AGUASCALIENTES	109,263,710	85,743,088	74,457,542	13,473,217	595,053	283,532,609
BAJA CALIFORNIA	328,598,784	319,934,263	67,331,198	35,793,212	2,230,710	753,888,167
BAJA CALIFORNIA SUR	51,214,125	56,169,264	63,377,507	8,538,045	583,147	179,882,088
CAMPECHE	78,030,224	116,727,962	53,241,421	12,399,980	613,685	261,013,273
COAHUILA	254,267,268	244,167,512	67,789,842	28,311,231	1,696,806	596,232,658
COLIMA	65,619,541	49,670,316	75,635,310	9,546,258	244,457	200,715,883
CHIAPAS	454,978,097	576,500,323	58,615,550	54,504,698	5,498,423	1,150,097,091
CHIHUAHUA	356,410,897	284,968,172	73,844,592	35,761,183	6,150,045	757,134,889
DISTRITO FEDERAL	901,483,986	1,823,775,208	43,957,472	138,460,833	733,799	2,908,411,297
DURANGO	151,067,266	73,067,711	89,566,012	15,685,049	3,197,795	332,583,832
GUANAJUATO	515,990,123	330,141,334	81,037,503	46,358,448	1,935,397	975,462,806
GUERRERO	340,148,114	135,803,967	94,970,197	28,546,114	247,660	599,716,052
HIDALGO	247,337,940	102,085,273	94,063,577	22,174,340	205,000	465,866,130
JALISCO	697,705,192	735,790,214	64,678,234	74,908,682	7,229,863	1,580,312,185
MEXICO	1,589,950,838	1,434,699,391	69,853,961	154,725,210	164,771	3,249,394,171
MICHOACAN	425,665,354	187,605,358	92,235,601	35,275,316	1,853,422	742,635,050
MORELOS	178,755,645	107,940,024	82,855,461	18,477,556	341,225	388,369,910
NAYARIT	97,562,444	63,891,223	80,300,317	12,087,699	618,082	254,459,765
NUEVO LEON	436,723,285	620,113,613	54,913,722	55,587,531	2,300,592	1,169,638,744
OAXACA	383,291,725	135,677,101	98,145,564	30,855,720	460,704	648,430,815
PUEBLA	596,407,618	315,538,261	86,907,372	49,942,663	922,000	1,049,717,914
QUERETARO	168,536,380	188,345,846	62,755,421	20,981,882	1,083,895	441,703,425
QUINTANA ROO	120,646,014	81,242,315	79,411,659	14,064,999	40,714	295,405,701
SAN LUIS POTOSI	249,978,715	116,694,899	90,595,343	22,863,448	1,200,346	481,332,751
SINALOA	275,930,859	247,693,464	70,026,588	29,682,546	7,101,505	630,434,962
SONORA	246,604,380	303,303,532	59,592,735	30,475,032	8,630,001	648,605,681
TABASCO	215,464,138	1,061,736,066	22,418,085	64,980,914	1,859,179	1,366,458,382
TAMAULIPAS	316,942,995	302,803,648	67,959,391	34,385,302	1,484,982	723,576,317
TLAXCALA	110,658,088	52,814,529	89,954,035	12,671,333	13,515	266,111,499
VERACRUZ	732,545,599	706,527,086	67,644,803	75,335,874	7,402,582	1,589,455,944
YUCATAN	185,013,123	106,615,992	84,305,160	18,796,714	893,098	395,624,087
ZACATECAS	141,031,677	56,037,186	95,100,141	14,608,450	644,303	307,421,758
<b>TOTALES:</b>	<b>11,023,824,142</b>	<b>11,023,824,142</b>	<b>2,357,541,315</b>	<b>1,220,259,480</b>	<b>68,176,757</b>	<b>25,693,625,837</b>

CUADRO 9.

## CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA 2005.

ENTIDADES	COEFICIENTES 2004 (1)	RECAUDACION AGUA Y PREDIAL		COEFICIENTE DE PARTICIPACION	
		2004 (2)	2003 (3)	INTERMEDIO 4= $(1 \times 2)/3$	5= $(4/\Sigma 4)100$
		AGUASCALIENTES	3.122939	449,892,359	405,089,401
BAJA CALIFORNIA	1.007171	2,518,704,334	2,304,591,178	1.10074418	1.017773
BAJA CALIFORNIA SUR	0.623618	435,418,015	349,078,733	0.77786011	0.719227
CAMPECHE	1.139238	103,462,797	88,020,214	1.33911050	1.238172
COAHUILA	1.321357	1,126,599,359	987,579,122	1.50736243	1.393741
COLIMA	1.531073	275,778,812	228,849,735	1.84504235	1.705967
CHIAPAS	1.030591	341,591,489	301,072,818	1.16928894	1.081151
CHIHUAHUA	1.898892	2,088,333,487	1,878,382,276	2.11113536	1.952003
DISTRITO FEDERAL	18.794444	9,830,204,203	10,009,225,566	18.45829330	17.066951
DURANGO	2.707734	371,050,165	357,448,981	2.81076537	2.598897
GUANAJUATO	2.920393	1,818,044,050	1,680,045,787	3.16027324	2.922059
GUERRERO	1.013301	572,350,993	611,336,110	0.94868265	0.877173
HIDALGO	5.375273	393,310,113	342,717,999	6.16877156	5.703784
JALISCO	2.798007	2,891,516,664	2,541,881,151	3.18287217	2.942955
MEXICO	2.535327	4,424,709,842	3,982,362,479	2.81694286	2.604608
MICHOACAN	5.594759	689,109,065	634,837,347	6.07305068	5.615279
MORELOS	3.106842	392,020,533	361,471,364	3.36941197	3.115434
NAYARIT	2.474406	179,379,099	163,450,783	2.71553708	2.510846
NUEVO LEON	1.402304	2,985,050,783	2,911,612,342	1.43767366	1.329305
OAXACA	6.316040	213,216,224	190,198,377	7.08040841	6.546704
PUEBLA	5.454477	833,052,137	802,018,188	5.66553717	5.238483
QUERETARO	2.988423	920,895,816	857,381,436	3.20980359	2.967856
QUINTANA ROO	1.671434	1,117,276,681	977,128,090	1.91116655	1.767107
SAN LUIS POTOSI	3.108595	429,510,713	422,673,575	3.15887915	2.920770
SINALOA	1.054211	1,240,622,179	1,118,758,371	1.16904374	1.080924
SONORA	0.934789	1,284,413,854	1,205,985,407	0.99558102	0.920537
TABASCO	2.136700	140,722,382	129,505,216	2.32177188	2.146762
TAMAULIPAS	2.629721	1,754,760,295	1,469,418,177	3.14037907	2.903665
TLAXCALA	2.027223	100,277,919	88,797,850	2.28930833	2.116746
VERACRUZ	3.389463	1,417,266,447	1,215,398,795	3.95242479	3.654500
YUCATAN	3.731801	262,839,844	243,637,530	4.02592326	3.722459
ZACATECAS	4.159454	406,922,362	354,772,306	4.77087636	4.411259
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>42,008,303,015</b>	<b>39,214,726,701</b>	<b>108.15225888</b>	<b>100.000000</b>

Notas: Cifras de agua y predial a pesos  
Coeficientes preliminares.

CUADRO 10.

**DISTRIBUCION E INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DE  
FEBRERO DE 2006.  
(PESOS)**

ENTIDADES	SIN COORDINACION	CON COORDINACION	TOTAL
AGUASCALIENTES	6,574,265	32,558,263	39,132,528
BAJA CALIFORNIA	2,086,471	10,332,997	12,419,468
BAJA CALIFORNIA SUR	1,474,441	7,301,993	8,776,434
CAMPECHE	2,538,296	12,570,610	15,108,906
COAHUILA	2,857,219	14,150,038	17,007,257
COLIMA	3,497,295	17,319,935	20,817,230
CHIAPAS	2,216,398	10,976,446	13,192,844
CHIHUAHUA	4,001,676	19,817,826	23,819,502
DISTRITO FEDERAL	34,987,863	173,273,227	208,261,091
DURANGO	5,327,831	26,385,451	31,713,282
GUANAJUATO	5,990,327	29,666,380	35,656,707
GUERRERO	1,798,237	8,905,553	10,703,789
HIDALGO	11,692,963	57,908,006	69,600,969
JALISCO	6,033,163	29,878,523	35,911,686
MEXICO	5,339,541	26,443,441	31,782,981
MICHOACAN	11,511,523	57,009,447	68,520,970
MORELOS	6,386,751	31,629,625	38,016,376
NAYARIT	5,147,325	25,491,516	30,638,841
NUEVO LEON	2,725,124	13,495,850	16,220,973
OAXACA	13,420,979	66,465,799	79,886,778
PUEBLA	10,739,077	53,184,002	63,923,079
QUERETARO	6,084,212	30,131,335	36,215,547
QUINTANA ROO	3,622,634	17,940,662	21,563,295
SAN LUIS POTOSI	5,987,684	29,653,293	35,640,978
SINALOA	2,215,933	10,974,145	13,190,078
SONORA	1,887,133	9,345,801	11,232,934
TABASCO	4,400,940	21,795,130	26,196,070
TAMAULIPAS	5,952,617	29,479,628	35,432,245
TLAXCALA	4,339,405	21,490,386	25,829,791
VERACRUZ	7,491,857	37,102,531	44,594,388
YUCATAN	7,631,174	37,792,482	45,423,656
ZACATECAS	9,043,240	44,785,568	53,828,807
<b>TOTALES:</b>	<b>205,003,593</b>	<b>1,015,255,887</b>	<b>1,220,259,480</b>

CUADRO 11.

**PARTICIPACIONES DE FEBRERO DE 1990, ACTUALIZADAS CON EL INCREMENTO  
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE UTILIZADA EN FEBRERO DE 2006.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES	
	1990	1990 ACTUALIZADAS
AGUASCALIENTES	14,616,107	223,986,846
BAJA CALIFORNIA	46,003,356	704,985,712
BAJA CALIFORNIA SUR	10,132,180	155,272,197
CAMPECHE	17,384,946	266,418,357
COAHUILA	33,779,302	517,656,262
COLIMA	9,859,716	151,096,779
CHIAPAS	62,175,521	952,818,615
CHIHUAHUA	40,448,788	619,863,856
DISTRITO FEDERAL	305,993,177	4,689,240,887
DURANGO	19,772,527	303,007,220
GUANAJUATO	42,576,311	652,467,419
GUERRERO	26,828,068	411,130,976
HIDALGO	20,159,997	308,945,066
JALISCO	84,603,502	1,296,519,761
MEXICO	137,453,464	2,106,427,371
MICHOACAN	30,819,741	472,302,000
MORELOS	18,899,142	289,622,894
NAYARIT	14,744,575	225,955,574
NUEVO LEON	76,649,466	1,174,626,877
OAXACA	24,267,004	371,883,545
PUEBLA	42,261,433	647,642,021
QUERETARO	18,411,691	282,152,874
QUINTANA ROO	9,536,926	146,150,132
SAN LUIS POTOSI	22,592,045	346,215,370
SINALOA	42,379,932	649,457,978
SONORA	53,491,926	819,745,489
TABASCO	94,587,127	1,449,515,403
TAMAULIPAS	42,471,849	650,866,574
TLAXCALA	11,875,760	181,991,964
VERACRUZ	89,605,127	1,373,167,955
YUCATAN	19,750,325	302,666,982
ZACATECAS	17,866,774	273,802,207
<b>TOTALES:</b>	<b>1,501,997,805</b>	<b>23,017,603,164</b>

Indice de actualización

15.324658323

Recaudación federal participable de febrero de 1990

7,962,719,000

CUADRO 12.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE  
FEBRERO DE 2006.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES		DIFERENCIA (3=1-2)	RESERVA DE CONTINGENCIA (4)	90% RESERVA DE CONTINGENCIA (5)	COEFICIENTE EFECTIVO (6)
	FEBRERO DE 1990 ACTUALIZADAS (1)	DE FEBRERO DE 2006 (2)				
AGUASCALIENTES	223,986,846	322,665,137	-98,678,291		0	
BAJA CALIFORNIA	704,985,712	766,307,635	-61,321,923		0	
BAJA CALIFORNIA SUR	155,272,197	188,658,522	-33,386,326		0	
CAMPECHE	266,418,357	276,122,178	-9,703,821		0	
COAHUILA	517,656,262	613,239,915	-95,583,653		0	
COLIMA	151,096,779	221,533,112	-70,436,333		0	
CHIAPAS	952,818,615	1,163,289,936	-210,471,320		0	
CHIHUAHUA	619,863,856	780,954,391	-161,090,536		0	
DISTRITO FEDERAL	4,689,240,887	3,116,672,388	1,572,568,499	82,464,108	74,217,697	11.580165
DURANGO	303,007,220	364,297,114	-61,289,894		0	
GUANAJUATO	652,467,419	1,011,119,512	-358,652,094		0	
GUERRERO	411,130,976	610,419,842	-199,288,866		0	
HIDALGO	308,945,066	535,467,099	-226,522,033		0	
JALISCO	1,296,519,761	1,616,223,871	-319,704,110		0	
MEXICO	2,106,427,371	3,281,177,152	-1,174,749,781		0	
MICHOACAN	472,302,000	811,156,020	-338,854,020		0	
MORELOS	289,622,894	426,386,286	-136,763,392		0	
NAYARIT	225,955,574	285,098,606	-59,143,032		0	
NUEVO LEON	1,174,626,877	1,185,859,717	-11,232,840		0	
OAXACA	371,883,545	728,317,593	-356,434,048		0	
PUEBLA	647,642,021	1,113,640,993	-465,998,972		0	
QUERETARO	282,152,874	477,918,972	-195,766,098		0	
QUINTANA ROO	146,150,132	316,968,996	-170,818,864		0	
SAN LUIS POTOSI	346,215,370	516,973,728	-170,758,358		0	
SINALOA	649,457,978	643,625,040	5,832,938	5,832,938	5,249,644	2.391424
SONORA	819,745,489	659,838,615	159,906,874	159,906,874	143,916,186	2.451666
TABASCO	1,449,515,403	1,392,654,452	56,860,951	56,860,951	51,174,856	5.174483
TAMAULIPAS	650,866,574	759,008,562	-108,141,987		0	
TLAXCALA	181,991,964	291,941,290	-109,949,325		0	
VERACRUZ	1,373,167,955	1,634,050,333	-260,882,377		0	
YUCATAN	302,666,982	441,047,743	-138,380,761		0	
ZACATECAS	273,802,207	361,250,565	-87,448,358		0	
<b>TOTALES:</b>	<b>23,017,603,164</b>	<b>26,913,885,317</b>	<b>-3,896,282,153</b>	<b>305,064,870</b>	<b>274,558,383</b>	

**ASIGNABLES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DEL EJERCICIO DE 2004.  
(PESOS)**

ENTIDADES	BEBIDAS		TABACOS	TOTAL
	ALCOHOLICAS	CERVEZA	LABRADOS	
AGUASCALIENTES	84,146,866	200,511,893	198,699,305	483,358,064
BAJA CALIFORNIA	258,636,359	972,381,893	617,874,679	1,848,892,931
BAJA CALIFORNIA SUR	77,346,551	220,346,874	111,286,946	408,980,371
CAMPECHE	21,575,518	178,392,195	36,822,680	236,790,393
COAHUILA	169,544,203	660,185,022	478,685,197	1,308,414,422
COLIMA	40,003,127	175,440,048	80,866,874	296,310,049
CHIAPAS	87,911,270	615,787,953	150,132,986	853,832,209
CHIHUAHUA	122,644,982	1,043,929,592	606,078,619	1,772,653,193
DISTRITO FEDERAL	2,971,401,526	613,991,243	2,108,444,821	5,693,837,590
DURANGO	25,705,361	244,493,339	162,500,102	432,698,802
GUANAJUATO	335,796,693	694,416,395	569,800,602	1,600,013,690
GUERRERO	140,674,916	424,664,409	218,682,075	784,021,400
HIDALGO	99,912,228	246,800,737	153,421,030	500,133,995
JALISCO	1,390,131,754	1,120,741,229	1,112,966,253	3,623,839,236
MEXICO	1,728,817,157	887,397,402	1,036,174,743	3,652,389,302
MICHOACAN	518,191,347	719,415,781	505,435,247	1,743,042,375
MORELOS	96,006,815	283,470,690	194,423,960	573,901,465
NAYARIT	14,425,687	196,220,890	103,492,888	314,139,465
NUEVO LEON	354,927,023	1,594,923,660	779,967,373	2,729,818,056
OAXACA	58,946,984	559,173,149	119,955,726	738,075,859
PUEBLA	431,711,601	462,409,932	401,354,677	1,295,476,210
QUERETARO	183,669,600	237,390,602	195,932,847	616,993,049
QUINTANA ROO	272,184,549	544,075,286	163,768,164	980,027,999
SAN LUIS POTOSI	82,296,310	426,665,459	248,681,805	757,643,574
SINALOA	102,134,704	801,610,865	371,391,523	1,275,137,092
SONORA	60,627,501	835,213,642	478,464,626	1,374,305,769
TABASCO	76,354,775	460,562,320	131,487,579	668,404,674
TAMAULIPAS	122,428,131	913,868,548	479,517,265	1,515,813,944
TLAXCALA	20,297,619	73,444,629	34,802,869	128,545,117
VERACRUZ	299,248,231	1,030,791,627	462,340,996	1,792,380,854
YUCATAN	139,246,970	443,819,564	123,742,510	706,809,044
ZACATECAS	34,605,309	255,444,888	170,365,067	460,415,264
<b>TOTALES:</b>	<b>10,421,551,667</b>	<b>18,137,981,756</b>	<b>12,607,562,034</b>	<b>41,167,095,457</b>

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2004, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cifras preliminares.

CUADRO 14.

**COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIFICAS EN EL  
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE 2005.**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS (8%)	CERVEZA (20%)	BEBIDAS ALCOHOLICAS (20%)
AGUASCALIENTES	1.576033	1.105481	0.807431
BAJA CALIFORNIA	4.900826	5.361026	2.481745
BAJA CALIFORNIA SUR	0.882700	1.214837	0.742179
CAMPECHE	0.292068	0.983528	0.207028
COAHUILA	3.796810	3.639793	1.626861
COLIMA	0.641416	0.967252	0.383850
CHIAPAS	1.190817	3.395019	0.843553
CHIHUAHUA	4.807263	5.755489	1.176840
DISTRITO FEDERAL	16.723652	3.385113	28.512084
DURANGO	1.288910	1.347963	0.246656
GUANAJUATO	4.519515	3.828521	3.222137
GUERRERO	1.734531	2.341299	1.349846
HIDALGO	1.216897	1.360685	0.958708
JALISCO	8.827767	6.178974	13.339009
MEXICO	8.218677	4.892482	16.588865
MICHOACAN	4.008985	3.966350	4.972305
MORELOS	1.542122	1.562857	0.921233
NAYARIT	0.820879	1.081823	0.138422
NUEVO LEON	6.186504	8.793281	3.405702
OAXACA	0.951459	3.082885	0.565626
PUEBLA	3.183444	2.549401	4.142489
QUERETARO	1.554090	1.308804	1.762402
QUINTANA ROO	1.298968	2.999646	2.611747
SAN LUIS POTOSI	1.972481	2.352332	0.789674
SINALOA	2.945784	4.419515	0.980034
SONORA	3.795061	4.604777	0.581751
TABASCO	1.042926	2.539215	0.732662
TAMAULIPAS	3.803410	5.038425	1.174759
TLAXCALA	0.276048	0.404922	0.194766
VERACRUZ	3.667172	5.683056	2.871436
YUCATAN	0.981494	2.446907	1.336144
ZACATECAS	1.351293	1.408342	0.332055
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>100.000000</b>	<b>100.000000</b>

Nota: Coeficientes preliminares.

CUADRO 15.

**PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE  
FEBRERO DE 2006.  
(PESOS)**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS	CERVEZA	BEBIDAS ALCOHOLICAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	1,763,265	2,797,087	1,494,555	6,054,908
BAJA CALIFORNIA	5,483,044	13,564,468	4,593,710	23,641,222
BAJA CALIFORNIA SUR	987,565	3,073,780	1,373,773	5,435,118
CAMPECHE	326,766	2,488,523	383,209	3,198,498
COAHUILA	4,247,871	9,209,405	3,011,320	16,468,596
COLIMA	717,616	2,447,342	710,506	3,875,464
CHIAPAS	1,332,286	8,590,077	1,561,416	11,483,779
CHIHUAHUA	5,378,365	14,562,539	2,178,331	22,119,235
DISTRITO FEDERAL	18,710,422	8,565,014	52,775,867	80,051,303
DURANGO	1,442,032	3,410,617	456,560	5,309,209
GUANAJUATO	5,056,433	9,686,923	5,964,176	20,707,532
GUERRERO	1,940,593	5,923,955	2,498,565	10,363,114
HIDALGO	1,361,464	3,442,804	1,774,568	6,578,837
JALISCO	9,876,506	15,634,041	24,690,506	50,201,053
MEXICO	9,195,055	12,378,957	30,705,989	52,280,001
MICHOACAN	4,485,252	10,035,658	9,203,737	23,724,647
MORELOS	1,725,326	3,954,340	1,705,203	7,384,869
NAYARIT	918,400	2,737,229	256,219	3,911,847
NUEVO LEON	6,921,461	22,248,759	6,303,955	35,474,175
OAXACA	1,064,492	7,800,316	1,046,973	9,911,781
PUEBLA	3,561,637	6,450,495	7,667,747	17,679,879
QUERETARO	1,738,716	3,311,535	3,262,205	8,312,457
QUINTANA ROO	1,453,285	7,589,705	4,834,343	13,877,333
SAN LUIS POTOSI	2,206,812	5,951,869	1,461,687	9,620,368
SINALOA	3,295,743	11,182,257	1,814,042	16,292,042
SONORA	4,245,914	11,651,007	1,076,821	16,973,742
TABASCO	1,166,826	6,424,721	1,356,158	8,947,705
TAMAULIPAS	4,255,255	12,748,222	2,174,479	19,177,956
TLAXCALA	308,842	1,024,533	360,512	1,693,886
VERACRUZ	4,102,832	14,379,268	5,315,029	23,797,129
YUCATAN	1,098,096	6,191,164	2,473,203	9,762,463
ZACATECAS	1,511,826	3,563,388	614,634	5,689,848
<b>TOTALES:</b>	<b>111,880,000</b>	<b>253,020,000</b>	<b>185,100,000</b>	<b>550,000,000</b>

CUADRO 16.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES Y 90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA, DE  
FEBRERO DE 2006.  
(PESOS)**

ENTIDADES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	283,532,609	39,132,528	0	6,054,908	328,720,045
BAJA CALIFORNIA	753,888,167	12,419,468	0	23,641,222	789,948,857
BAJA CALIFORNIA SUR	179,882,088	8,776,434	0	5,435,118	194,093,640
CAMPECHE	261,013,273	15,108,906	0	3,198,498	279,320,676
COAHUILA	596,232,658	17,007,257	0	16,468,596	629,708,511
COLIMA	200,715,883	20,817,230	0	3,875,464	225,408,576
CHIAPAS	1,150,097,091	13,192,844	0	11,483,779	1,174,773,715
CHIHUAHUA	757,134,889	23,819,502	0	22,119,235	803,073,626
DISTRITO FEDERAL	2,908,411,297	208,261,091	74,217,697	80,051,303	3,270,941,387
DURANGO	332,583,832	31,713,282	0	5,309,209	369,606,323
GUANAJUATO	975,462,806	35,656,707	0	20,707,532	1,031,827,044
GUERRERO	599,716,052	10,703,789	0	10,363,114	620,782,955
HIDALGO	465,866,130	69,600,969	0	6,578,837	542,045,936
JALISCO	1,580,312,185	35,911,686	0	50,201,053	1,666,424,924
MEXICO	3,249,394,171	31,782,981	0	52,280,001	3,333,457,154
MICHOACAN	742,635,050	68,520,970	0	23,724,647	834,880,667
MORELOS	388,369,910	38,016,376	0	7,384,869	433,771,155
NAYARIT	254,459,765	30,638,841	0	3,911,847	289,010,453
NUEVO LEON	1,169,638,744	16,220,973	0	35,474,175	1,221,333,892
OAXACA	648,430,815	79,886,778	0	9,911,781	738,229,374
PUEBLA	1,049,717,914	63,923,079	0	17,679,879	1,131,320,872
QUERETARO	441,703,425	36,215,547	0	8,312,457	486,231,429
QUINTANA ROO	295,405,701	21,563,295	0	13,877,333	330,846,330
SAN LUIS POTOSI	481,332,751	35,640,978	0	9,620,368	526,594,097
SINALOA	630,434,962	13,190,078	5,249,644	16,292,042	665,166,726
SONORA	648,605,681	11,232,934	143,916,186	16,973,742	820,728,544
TABASCO	1,366,458,382	26,196,070	51,174,856	8,947,705	1,452,777,013
TAMAULIPAS	723,576,317	35,432,245	0	19,177,956	778,186,518
TLAXCALA	266,111,499	25,829,791	0	1,693,886	293,635,176
VERACRUZ	1,589,455,944	44,594,388	0	23,797,129	1,657,847,462
YUCATAN	395,624,087	45,423,656	0	9,762,463	450,810,207
ZACATECAS	307,421,758	53,828,807	0	5,689,848	366,940,414
<b>TOTALES:</b>	<b>25,693,625,837</b>	<b>1,220,259,480</b>	<b>274,558,383</b>	<b>550,000,000</b>	<b>27,738,443,700</b>

CUADRO 17.

**DETERMINACION DE LOS COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 0.136%  
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL EJERCICIO DE 2005.**

ENTIDADES	RECAUDACION			COEFICIENTE INTERMEDIO (4=(1x2)/3)	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5=(4/Σ4)100
	COEFICIENTE 2004 (1)	AGUA Y PREDIAL 2004 (2)	AGUA Y PREDIAL 2003 (3)		
<b>BAJA CALIFORNIA</b>					
Ensenada, B.C.	0.077546	262,002,738	233,329,014	0.087075	0.073441
Mexicali, B.C.	1.390160	743,857,454	695,210,125	1.487436	1.254530
Tecate, B.C.	0.504703	102,553,884	95,678,256	0.540972	0.456265
Tijuana, B.C.	1.803408	1,379,130,360	1,251,397,114	1.987487	1.676282
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>					
La Paz, B.C.S.	0.008334	147,270,875	125,493,523	0.009780	0.008249
<b>CAMPECHE</b>					
Cd. del Carmen, Camp.	0.209973	51,784,357	45,959,270	0.236586	0.199541
<b>CHIAPAS</b>					
Suchiate, Chis.	0.192577	1,152,258	1,388,835	0.159773	0.134755
<b>CHIHUAHUA</b>					
Ascensión, Chih.	0.012878	6,705,711	5,385,736	0.016034	0.013523
Cd. Juárez, Chih.	3.925289	1,064,744,497	919,748,893	4.544098	3.832574
Ojinaga, Chih.	0.076018	13,195,975	13,871,277	0.072317	0.060993
<b>COAHUILA</b>					
Cd. Acuña, Coah.	0.234760	62,482,698	60,025,425	0.244371	0.206107
Piedras Negras, Coah.	2.274745	84,532,187	70,288,320	2.735720	2.307355
<b>COLIMA</b>					
Manzanillo, Col.	1.767972	111,656,456	90,056,843	2.192010	1.848780
<b>GUERRERO</b>					
Acapulco, Gro.	0.097443	411,412,080	435,139,336	0.092129	0.077704
<b>MICHOACAN</b>					
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.890318	35,276,243	37,512,550	2.718012	2.292420
<b>NUEVO LEON</b>					
Anáhuac, N.L.	1.432888	5,077,613	4,509,189	1.613516	1.360868
<b>OAXACA</b>					
Salina Cruz, Oax.	0.143270	17,922,924	15,290,312	0.167938	0.141642
<b>QUINTANA ROO</b>					
Benito Juárez, Q. Roo	0.135750	674,426,030	604,062,289	0.151563	0.127831
O.P. Blanco, Q. Roo	0.293682	64,384,461	62,665,496	0.301738	0.254491
<b>SINALOA</b>					
Mazatlán, Sin.	0.205113	303,855,623	278,292,387	0.223954	0.188887
<b>SONORA</b>					
Agua Prieta, Son.	0.194726	47,251,318	43,714,446	0.210481	0.177524
Guaymas, Son.	0.025035	89,745,404	87,203,602	0.025765	0.021730
Naco, Son.	0.106194	2,670,683	2,380,713	0.119129	0.100475
Nogales, Son.	3.624709	122,658,648	103,234,026	4.306738	3.632379
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.027730	6,785,053	5,297,086	0.035519	0.029957
San Luis R.C., Son.	0.109923	110,299,250	89,107,205	0.136066	0.114760
<b>TAMAULIPAS</b>					
Altamira, Tamps.	6.736511	92,104,725	81,774,163	7.587538	6.399464
Cd. Camargo, Tamps.	0.089207	7,965,945	6,531,618	0.108796	0.091761
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.480651	14,451,398	14,829,791	0.468387	0.395046
Cd. Madero, Tamps.	1.254020	98,679,083	90,008,066	1.374827	1.159554
Matamoros, Tamps.	5.932809	348,389,692	233,850,414	8.838683	7.454702
Nuevo Laredo, Tamps.	52.501656	248,204,113	208,998,604	62.350306	52.587358
Reynosa, Tamps.	3.587630	383,710,412	338,525,983	4.066485	3.429746
Río Bravo, Tamps.	0.097225	43,305,207	40,300,620	0.104474	0.088115
Tampico, Tamps.	1.839092	208,353,741	198,551,250	1.929888	1.627702
<b>VERACRUZ</b>					
Coatzacoalcos, Ver.	0.215453	187,544,053	100,960,727	0.400224	0.337556
Tuxpan, Ver.	0.651999	33,324,590	30,240,851	0.718485	0.605983
Veracruz, Ver.	4.312006	301,127,056	235,911,542	5.504020	4.642188
<b>YUCATAN</b>					
Progreso, Yuc.	0.536599	20,861,870	16,063,646	0.696881	0.587762
<b>TOTAL</b>	<b>100.000000</b>	<b>7,910,856,665</b>	<b>6,972,788,543</b>	<b>118.565199</b>	<b>100.000000</b>

Coeficientes preliminares

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

CUADRO 18.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL  
PARTICIPABLE CORRESPONDIENTES A FEBRERO DE 2006.  
(PESOS)**

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
<b>BAJA CALIFORNIA</b>			<b>5,742,912</b>
Ensenada, B.C.	0.073441	121,879	
Mexicali, B.C.	1.254530	2,081,959	
Tecate, B.C.	0.456265	757,196	
Tijuana, B.C.	1.676282	2,781,878	
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>			<b>13,689</b>
La Paz, B.C.S.	0.008249	13,689	
<b>CAMPECHE</b>			<b>331,149</b>
Cd. del Carmen, Camp.	0.199541	331,149	
<b>CHIAPAS</b>			<b>223,634</b>
Suchiate, Chis.	0.134755	223,634	
<b>CHIHUAHUA</b>			<b>6,484,023</b>
Ascensión, Chih.	0.013523	22,443	
Cd. Juárez, Chih.	3.832574	6,360,359	
Ojinaga, Chih.	0.060993	101,222	
<b>COAHUILA</b>			<b>4,171,222</b>
Cd. Acuña, Coah.	0.206107	342,045	
Piedras Negras, Coah.	2.307355	3,829,177	
<b>COLIMA</b>			<b>3,068,148</b>
Manzanillo, Col.	1.848780	3,068,148	
<b>GUERRERO</b>			<b>128,953</b>
Acapulco, Gro.	0.077704	128,953	
<b>MICHOACAN</b>			<b>3,804,391</b>
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.292420	3,804,391	
<b>NUEVO LEON</b>			<b>2,258,433</b>
Anáhuac, N.L.	1.360868	2,258,433	
<b>OAXACA</b>			<b>235,062</b>
Salina Cruz, Oax.	0.141642	235,062	
<b>QUINTANA ROO</b>			<b>634,484</b>
Benito Juárez, Q. Roo	0.127831	212,142	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.254491	422,341	
<b>SINALOA</b>			<b>313,468</b>
Mazatlán, Sin.	0.188887	313,468	
<b>SONORA</b>			<b>6,765,708</b>
Agua Prieta, Son.	0.177524	294,610	
Guaymas, Son.	0.021730	36,063	
Naco, Son.	0.100475	166,744	
Nogales, Son.	3.632379	6,028,125	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.029957	49,716	
San Luis R.C., Son.	0.114760	190,451	
<b>TAMAULIPAS</b>			<b>121,534,781</b>
Altamira, Tamps.	6.399464	10,620,249	
Cd. Camargo, Tamps.	0.091761	152,282	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.395046	655,600	
Cd. Madero, Tamps.	1.159554	1,924,341	
Matamoros, Tamps.	7.454702	12,371,473	
Nuevo Laredo, Tamps.	52.587358	87,271,502	
Reynosa, Tamps.	3.429746	5,691,845	
Río Bravo, Tamps.	0.088115	146,232	
Tampico, Tamps.	1.627702	2,701,257	
<b>VERACRUZ</b>			<b>9,269,809</b>
Coatzacoalcos, Ver.	0.337556	560,192	
Tuxpan, Ver.	0.605983	1,005,660	
Veracruz, Ver.	4.642188	7,703,957	
<b>YUCATAN</b>			<b>975,422</b>
Progreso, Yuc.	0.587762	975,422	
<b>TOTAL</b>	<b>100.000000</b>	<b>165,955,289</b>	<b>165,955,289</b>

Recaudación federal participable (RFP)

122,025,948,000

0.136% de la RFP

165,955,289

CUADRO 19.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL  
SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO DE ENERO DE 2006.  
(PESOS)**

MUNICIPIOS	IMPORTE DEL CRUDO EXPORTADO (a) (1)	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION (2=1/Σ1)	DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (3)	3.17% DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (4=3 x 0.0317)	PARTICIPACION (5=2 x 4)
CAMPECHE, CAMP.	366,634,732	0.11340301			3,021,852
CD. DEL CARMEN, CAMP.	1,466,538,928	0.45361206			12,087,410
CD. MADERO, TAMPS.	24,601,446	0.00760942			202,768
COATZACOALCOS, VER.	552,557,464	0.17091038			4,554,252
PARAISO, TAB.	629,918,248	0.19483868			5,191,870
SALINA CRUZ, OAX.	162,211,793	0.05017339			1,336,971
REYNOSA, TAMPS.	30,561,958	0.00945305			251,896
<b>TOTAL</b>	<b>3,233,024,569</b>	<b>1.00000000</b>	<b>840,600,000</b>	<b>26,647,020</b>	<b>26,647,019</b>

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 21 de febrero de 2006.

**Artículo Segundo.-** En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que a continuación se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, el cálculo de las participaciones en ingresos federales y la determinación de las diferencias por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005.

- Cuadro 20. Determinación de la recaudación federal participable por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Información básica para calcular las participaciones por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2005, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 23. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2005, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 24. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2005, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 25. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para 2005, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 26. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan a las participaciones del Fondo General en el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 27. Integración de las participaciones del Fondo General por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 28. Diferencias de Participaciones del Fondo General por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 29. Integración del Fondo de Fomento Municipal por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme a los artículos 2o.-A, fracción III, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 30. Diferencias de Participaciones del Fondo de Fomento Municipal, por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 31. Participaciones de 1990 actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 32. Determinación de la Reserva de Contingencia por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 33. Diferencias de la Reserva de Contingencia por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 34. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 35. Diferencias de participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 36. Diferencias de participaciones y de la Reserva de Contingencia por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005.
- Cuadro 37. Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 38. Diferencias de participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable por el tercer ajuste cuatrimestral de 2005, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 20.

**DETERMINACION DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE <sup>P/</sup>  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.  
(MILES PESOS)**

CONCEPTOS	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	T O T A L
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>57,106,600</b>	<b>59,287,800</b>	<b>63,332,700</b>	<b>67,544,300</b>	<b>247,271,400</b>
RENTA <sup>1/</sup>	26,896,600	27,541,000	28,990,700	31,993,700	115,422,000
IVA	24,049,800	25,770,200	28,437,800	30,004,900	108,262,700
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	3,208,000	2,988,700	2,741,200	2,331,500	11,269,400
BEBIDAS ALCOHOLICAS	238,500	332,600	490,000	244,400	1,305,500
CERVEZAS	1,183,000	1,165,800	1,066,500	1,108,600	4,523,900
TABACOS	1,443,300	1,323,500	1,375,500	1,372,200	5,514,500
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS	46,700	48,200	42,300	38,800	176,000
GASOLINAS y DIESEL	295,100	116,800	-234,400	-434,700	-257,200
RETENCIONES	1,400	1,800	1,300	2,200	6,700
IMPORTACION	2,393,700	2,425,500	2,656,300	2,584,400	10,059,900
EXPORTACION	0	0	100	0	100
RENDIMIENTOS PETROLEROS	0			0	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0	0	0	0	0
TENENCIA (Aeronaves)	400	400	500	200	1,500
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES	555,300	561,200	505,500	627,900	2,249,900
NO COMPRENDIDOS <sup>2/</sup>	2,800	800	600	1,700	5,900
<b>DERECHOS</b>	<b>29,864,300</b>	<b>33,611,300</b>	<b>31,828,900</b>	<b>32,510,400</b>	<b>127,814,900</b>
DERECHOS POR EXTRACCION DE PETROLEO	29,289,500	32,986,600	31,143,000	31,849,500	125,268,600
DERECHO ADICIONAL EXTRACCION PETROLEO	570,700	621,400	678,800	656,300	2,527,200
DERECHOS DE MINERIA	4,100	3,300	7,100	4,600	19,100
<b>RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA</b>	<b>86,970,900</b>	<b>92,899,100</b>	<b>95,161,600</b>	<b>100,054,700</b>	<b>375,086,300</b>
<b>M E N O S :</b>	<b>1,233,704</b>	<b>1,306,592</b>	<b>1,352,708</b>	<b>1,309,528</b>	<b>5,202,532</b>
TENENCIA	0	0	0	0	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0	0	0	0	0
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO	570,700	621,400	678,800	656,300	2,527,200
BEBIDAS ALCOHOLICAS	47,700	66,520	98,000	48,880	261,100
CERVEZA	236,600	233,160	213,300	221,720	904,780
TABACOS LABRADOS	115,464	105,880	110,040	109,776	441,160
LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS.	20,185	20,185	20,185	20,185	80,740
INCENTIVOS ECONOMICOS <sup>3/</sup>	243,055	259,447	232,383	252,667	987,552
<b>RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA</b>	<b>85,737,196</b>	<b>91,592,508</b>	<b>93,808,892</b>	<b>98,745,172</b>	<b>369,883,768</b>

<sup>P/</sup> Cifras preliminares.

<sup>1/</sup> Incluye el Impuesto al Activo.

<sup>2/</sup> Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

<sup>3/</sup> Con base a la Cuenta Mensual Comprobada de las entidades federativas.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

CUADRO 21.

**INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.**

CONCEPTOS	PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE	369,883,768,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%
3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (1) X (2)	73,976,753,600
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	33,415,299,601
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	33,415,299,601
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (9.66%)	7,146,154,398
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS	1.00%
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1 X 1%)	3,698,837,680
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1 X 1%)	3,698,837,680
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)	621,404,730
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10) X (83.2%)	3,077,432,950
13) RESERVA DE CONTINGENCIA. (1) X (0.25%)	924,709,420
14) PARTICIPACION POR TABACOS	441,160,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA	904,780,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS	261,100,000
17) SUMA DE ESPECIALES (14+15+16)	1,607,040,000

CUADRO 22.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA PRIMERA  
PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2005.**

ENTIDADES	POBLACION 2005 1/ (1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
AGUASCALIENTES	1,045,603	0.990060
BAJA CALIFORNIA	3,130,865	2.964551
BAJA CALIFORNIA SUR	489,144	0.463160
CAMPECHE	747,455	0.707750
COAHUILA	2,437,989	2.308481
COLIMA	627,277	0.593955
CHIAPAS	4,353,751	4.122476
CHIHUAHUA	3,410,789	3.229605
DISTRITO FEDERAL	8,664,960	8.204669
DURANGO	1,452,071	1.374936
GUANAJUATO	4,947,107	4.684312
GUERRERO	3,261,723	3.088457
HIDALGO	2,371,347	2.245379
JALISCO	6,690,488	6.335083
MEXICO	15,194,566	14.387417
MICHOACAN	4,087,564	3.870429
MORELOS	1,711,962	1.621021
NAYARIT	936,946	0.887175
NUEVO LEON	4,182,618	3.960433
OAXACA	3,673,438	3.478302
PUEBLA	5,705,959	5.402853
QUERETARO	1,610,201	1.524666
QUINTANA ROO	1,145,894	1.085023
SAN LUIS POTOSI	2,398,480	2.271071
SINALOA	2,647,406	2.506773
SONORA	2,363,779	2.238213
TABASCO	2,063,062	1.953470
TAMAULIPAS	3,033,568	2.872422
TLAXCALA	1,059,122	1.002860
VERACRUZ	7,036,227	6.662456
YUCATAN	1,773,106	1.678917
ZACATECAS	1,355,639	1.283626
<b>TOTALES:</b>	<b>105,610,106</b>	<b>100.000000</b>

1/ Estimación 2005, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el tercer trimestre de 2005.

INEGI, noviembre 2005.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 23.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA SEGUNDA PARTE  
DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2005.**

ENTIDADES	COEFICIENTES	IMP. ESP.	IMP. ESP.	COEFICIENTE	COEFICIENTES
	DE 2004	ASIGNABLES	ASIGNABLES	INTERMEDIO	DE PARTICIPACION
	(1)	2004	2003	4= $(1 \times 2)/3$	5= $(4/\Sigma 4)100$
AGUASCALIENTES	0.804794	1,311,067,907	1,787,935,649	0.590144	0.777798
BAJA CALIFORNIA	2.797537	4,577,433,845	5,815,382,591	2.202011	2.902208
BAJA CALIFORNIA SUR	0.540514	1,105,044,547	1,545,002,036	0.386596	0.509526
CAMPECHE	1.102167	762,360,730	1,045,861,784	0.803403	1.058870
COAHUILA	2.217653	3,440,989,239	4,540,776,475	1.680532	2.214908
COLIMA	0.449485	825,814,763	1,085,780,256	0.341866	0.450572
CHIAPAS	5.175056	2,154,850,073	2,810,436,580	3.967878	5.229586
CHIHUAHUA	2.678609	4,591,532,776	6,270,640,593	1.961350	2.585021
DISTRITO FEDERAL	15.255778	15,381,658,169	18,694,221,577	12.552497	16.543943
DURANGO	0.716960	1,452,692,480	2,071,018,926	0.502903	0.662816
GUANAJUATO	3.121627	4,410,434,253	6,059,037,442	2.272264	2.994799
GUERRERO	1.339798	1,943,197,584	2,785,383,676	0.934698	1.231913
HIDALGO	0.980580	1,827,855,294	2,550,956,411	0.702622	0.926042
JALISCO	6.453206	9,590,901,981	12,221,433,962	5.064223	6.674546
MEXICO	13.431837	11,038,868,683	15,015,515,440	9.874605	13.014534
MICHOACAN	1.641231	4,053,591,976	5,152,352,885	1.291231	1.701817
MORELOS	0.982522	1,535,013,898	2,030,079,846	0.742919	0.979152
NAYARIT	0.599131	914,860,462	1,246,455,415	0.439744	0.579574
NUEVO LEON	5.277758	7,833,199,551	9,686,315,464	4.268056	5.625213
OAXACA	1.229682	1,927,822,129	2,538,600,298	0.933825	1.230763
PUEBLA	2.891131	3,820,427,215	5,085,912,268	2.171755	2.862330
QUERETARO	1.822231	2,019,059,920	2,838,165,925	1.296328	1.708535
QUINTANA ROO	0.647639	2,002,535,075	2,319,379,464	0.559166	0.736970
SAN LUIS POTOSI	1.081773	2,301,944,845	3,100,418,107	0.803176	1.058570
SINALOA	2.301933	3,499,433,976	4,725,166,295	1.704800	2.246892
SONORA	2.781474	3,725,710,960	4,964,184,423	2.087547	2.751346
TABASCO	10.132163	2,243,152,202	3,110,180,024	7.307610	9.631286
TAMAULIPAS	2.863618	4,486,338,399	6,164,348,281	2.084107	2.746811
TLAXCALA	0.567537	643,743,113	1,005,065,966	0.363507	0.479094
VERACRUZ	6.536096	5,149,677,549	6,921,669,055	4.862814	6.409092
YUCATAN	1.029691	1,836,060,169	2,576,395,348	0.733806	0.967142
ZACATECAS	0.548792	1,306,666,969	1,859,249,487	0.385687	0.508328
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>113,713,940,731</b>	<b>149,623,321,947</b>	<b>75.873669</b>	<b>100.000000</b>

Notas: Cifras de asignables a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 24.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA  
TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2005.**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRI- MERA Y SEGUNDA PARTES FGP (Pesos)	POBLACION 2005 1/ (2)	INVERSA PER CAPITA (3=2/1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 4= (3/Σ3)100
	(1)	(2)	(3=2/1)	4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	590,734,930	1,045,603	0.00177000	3.157084
BAJA CALIFORNIA	1,960,394,822	3,130,865	0.00159706	2.848609
BAJA CALIFORNIA SUR	325,026,058	489,144	0.00150494	2.684297
CAMPECHE	590,321,185	747,455	0.00126618	2.258441
COAHUILA	1,511,503,758	2,437,989	0.00161296	2.876965
COLIMA	349,032,138	627,277	0.00179719	3.205575
CHIAPAS	3,125,019,326	4,353,751	0.00139319	2.484980
CHIHUAHUA	1,942,974,625	3,410,789	0.00175545	3.131120
DISTRITO FEDERAL	8,269,823,041	8,664,960	0.00104778	1.868884
DURANGO	680,920,942	1,452,071	0.00213251	3.803673
GUANAJUATO	2,565,997,865	4,947,107	0.00192795	3.438801
GUERRERO	1,443,664,806	3,261,723	0.00225934	4.029886
HIDALGO	1,059,739,880	2,371,347	0.00223767	3.991240
JALISCO	4,347,206,550	6,690,488	0.00153903	2.745109
MEXICO	9,156,444,067	15,194,566	0.00165944	2.959876
MICHOACAN	1,861,982,778	4,087,564	0.00219527	3.915623
MORELOS	868,855,688	1,711,962	0.00197036	3.514459
NAYARIT	490,118,440	936,946	0.00191167	3.409773
NUEVO LEON	3,203,072,566	4,182,618	0.00130581	2.329128
OAXACA	1,573,547,899	3,673,438	0.00233449	4.163943
PUEBLA	2,761,835,839	5,705,959	0.00206600	3.685045
QUERETARO	1,080,383,536	1,610,201	0.00149040	2.658362
QUINTANA ROO	608,824,555	1,145,894	0.00188214	3.357100
SAN LUIS POTOSI	1,112,609,371	2,398,480	0.00215573	3.845080
SINALOA	1,588,451,648	2,647,406	0.00166666	2.972751
SONORA	1,667,276,012	2,363,779	0.00141775	2.528782
TABASCO	3,871,081,113	2,063,062	0.00053294	0.950587
TAMAULIPAS	1,877,683,669	3,033,568	0.00161559	2.881664
TLAXCALA	495,199,672	1,059,122	0.00213878	3.814852
VERACRUZ	4,367,897,141	7,036,227	0.00161090	2.873290
YUCATAN	884,188,410	1,773,106	0.00200535	3.576860
ZACATECAS	598,786,872	1,355,639	0.00226398	4.038162
<b>TOTALES:</b>	<b>66,830,599,202</b>	<b>105,610,106</b>	<b>0.05606451</b>	<b>100.000000</b>

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2005, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el tercer trimestre de 2005. INEGI, noviembre 2005.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 25.

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION EN  
DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2005.**

ENTIDADES	SUMA		COEFICIENTE DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTES FGP (1)		
AGUASCALIENTES	816,345,047		1.103516
BAJA CALIFORNIA	2,163,960,800		2.925190
BAJA CALIFORNIA SUR	516,850,062		0.698666
CAMPECHE	751,712,844		1.016147
COAHUILA	1,717,096,090		2.321129
COLIMA	578,107,482		0.781472
CHIAPAS	3,302,599,829		4.464375
CHIHUAHUA	2,166,729,305		2.928933
DISTRITO FEDERAL	8,403,376,380		11.359483
DURANGO	952,737,284		1.287887
GUANAJUATO	2,811,739,880		3.800842
GUERRERO	1,731,646,650		2.340798
HIDALGO	1,344,960,049		1.818085
JALISCO	4,543,376,248		6.141627
MEXICO	9,367,961,348		12.663385
MICHOACAN	2,141,799,270		2.895233
MORELOS	1,120,004,353		1.513995
NAYARIT	733,786,116		0.991914
NUEVO LEON	3,369,515,678		4.554830
OAXACA	1,871,109,680		2.529321
PUEBLA	3,025,174,843		4.089359
QUERETARO	1,270,354,199		1.717234
QUINTANA ROO	848,728,112		1.147290
SAN LUIS POTOSI	1,387,384,734		1.875433
SINALOA	1,800,889,035		2.434399
SONORA	1,847,986,671		2.498064
TABASCO	3,939,011,550		5.324661
TAMAULIPAS	2,083,611,814		2.816576
TLAXCALA	767,814,857		1.037914
VERACRUZ	4,573,226,874		6.181978
YUCATAN	1,139,796,316		1.540749
ZACATECAS	887,360,199		1.199512
<b>TOTALES:</b>	<b>73,976,753,600</b>		<b>100.000000</b>

FGP = Fondo General de Participaciones

Nota: Cifras a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 26.

RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN A LAS PARTICIPACIONES DEL FONDO GENERAL EN EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.  
(PESOS)

ENTIDADES	80% BET DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2005 d/ 8.675580787	ADICION TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005
AGUASCALIENTES	788,208	6,838,162	2,279,387
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	25,634,632	8,544,877
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	6,701,348	2,233,783
CAMPECHE	812,889	7,052,284	2,350,761
COAHUILA	2,247,592	19,499,166	6,499,722
COLIMA	323,808	2,809,222	936,407
CHIAPAS	7,283,222	63,186,181	21,062,060
CHIHUAHUA	8,146,362	70,674,422	23,558,141
DISTRITO FEDERAL	971,991	8,432,586	2,810,862
DURANGO	4,235,805	36,748,068	12,249,356
GUANAJUATO	2,563,631	22,240,988	7,413,663
GUERRERO	328,051	2,846,033	948,678
HIDALGO	271,544	2,355,802	785,267
JALISCO	9,576,691	83,083,356	27,694,452
MEXICO	218,256	1,893,498	631,166
MICHOACAN	2,455,046	21,298,950	7,099,650
MORELOS	451,987	3,921,250	1,307,083
NAYARIT	818,713	7,102,811	2,367,604
NUEVO LEON	3,047,369	26,437,696	8,812,565
OAXACA	610,250	5,294,273	1,764,758
PUEBLA	1,221,283	10,595,339	3,531,780
QUERETARO	1,435,730	12,455,792	4,151,931
QUINTANA ROO	53,930	467,874	155,958
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	13,794,009	4,598,003
SINALOA	9,406,668	81,608,308	27,202,769
SONORA	11,431,317	99,173,314	33,057,771
TABASCO	2,462,672	21,365,110	7,121,703
TAMAULIPAS	1,967,010	17,064,954	5,688,318
TLAXCALA	17,902	155,310	51,770
VERACRUZ	9,805,475	85,068,191	28,356,064
YUCATAN	1,183,000	10,263,212	3,421,071
ZACATECAS	853,445	7,404,131	2,468,044
<b>TOTALES:</b>	<b>90,307,069</b>	<b>783,466,273</b>	<b>261,155,424</b>

d/ definitivo.

CUADRO 27.

**INTEGRACION DE LAS PARTICIPACIONES DEL FONDO GENERAL  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE	TERCERA PARTE	COORDINACION EN DERECHOS	RESARCIMIENTO BET	TOTAL
AGUASCALIENTES	330,831,384	259,903,546	225,610,117	40,817,252	2,279,387	859,441,687
BAJA CALIFORNIA	990,613,455	969,781,367	203,565,979	108,198,040	8,544,877	2,280,703,717
BAJA CALIFORNIA SUR	154,766,375	170,259,682	191,824,004	25,842,503	2,233,783	544,926,348
CAMPECHE	236,496,617	353,824,569	161,391,658	37,585,642	2,350,761	791,649,247
COAHUILA	771,385,769	740,117,989	205,592,332	85,854,805	6,499,722	1,809,450,617
COLIMA	198,471,999	150,560,138	229,075,345	28,905,374	936,407	607,949,264
CHIAPAS	1,377,537,620	1,747,481,706	177,580,503	165,129,991	21,062,060	3,488,791,881
CHIHUAHUA	1,079,182,103	863,792,522	223,754,680	108,336,465	23,558,141	2,298,623,911
DISTRITO FEDERAL	2,741,614,845	5,528,208,196	133,553,338	420,168,819	2,810,862	8,826,356,061
DURANGO	459,438,868	221,482,075	271,816,341	47,636,864	12,249,356	1,012,623,504
GUANAJUATO	1,565,276,931	1,000,720,934	245,742,015	140,586,994	7,413,663	2,959,740,536
GUERRERO	1,032,017,251	411,647,555	287,981,845	86,582,333	948,678	1,819,177,661
HIDALGO	750,300,075	309,439,805	285,220,169	67,248,002	785,267	1,412,993,319
JALISCO	2,116,887,005	2,230,319,545	196,169,698	227,168,812	27,694,452	4,798,239,512
MEXICO	4,807,598,386	4,348,845,680	211,517,281	468,398,067	631,166	9,836,990,581
MICHOACAN	1,293,315,393	568,667,385	279,816,492	107,089,964	7,099,650	2,255,988,884
MORELOS	541,669,025	327,186,663	251,148,665	56,000,218	1,307,083	1,177,311,654
NAYARIT	296,452,039	193,666,401	243,667,676	36,689,306	2,367,604	772,843,026
NUEVO LEON	1,323,390,714	1,879,681,852	166,443,112	168,475,784	8,812,565	3,546,804,027
OAXACA	1,162,284,899	411,263,000	297,561,781	93,555,484	1,764,758	1,966,429,921
PUEBLA	1,805,379,586	956,456,253	263,339,004	151,258,742	3,531,780	3,179,965,365
QUERETARO	509,471,592	570,911,944	189,970,662	63,517,710	4,151,931	1,338,023,839
QUINTANA ROO	362,563,705	246,260,850	239,903,557	42,436,406	155,958	891,320,476
SAN LUIS POTOSI	758,885,024	353,724,347	274,775,363	69,369,237	4,598,003	1,461,351,973
SINALOA	837,645,828	750,805,820	212,437,387	90,044,452	27,202,769	1,918,136,256
SONORA	747,905,541	919,370,471	180,710,659	92,399,334	33,057,771	1,973,443,776
TABASCO	652,757,936	3,218,323,177	67,930,437	196,950,578	7,121,703	4,143,083,831
TAMAULIPAS	959,828,443	917,855,227	205,928,145	104,180,591	5,688,318	2,193,480,723
TLAXCALA	335,108,829	160,090,843	272,615,185	38,390,743	51,770	806,257,370
VERACRUZ	2,226,279,683	2,141,617,459	205,329,733	228,661,344	28,356,064	4,830,244,281
YUCATAN	561,015,138	323,173,271	255,607,907	56,989,816	3,421,071	1,200,207,203
ZACATECAS	428,927,544	169,859,328	288,573,327	44,368,010	2,468,044	934,196,252
<b>TOTALES:</b>	<b>33,415,299,601</b>	<b>33,415,299,601</b>	<b>7,146,154,398</b>	<b>3,698,837,680</b>	<b>261,155,424</b>	<b>77,936,746,704</b>

**DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES DEL FONDO GENERAL  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PAGO		DIFERENCIAS	
	PROVISIONAL (a)	PRELIMINAR (b)	ABSOLUTAS	REL%
AGUASCALIENTES	835,168,387	859,441,687	24,273,300	2.91
BAJA CALIFORNIA	2,221,995,615	2,280,703,717	58,708,102	2.64
BAJA CALIFORNIA SUR	530,580,337	544,926,348	14,346,011	2.70
CAMPECHE	772,282,791	791,649,247	19,366,456	2.51
COAHUILA	1,765,982,936	1,809,450,617	43,467,681	2.46
COLIMA	592,105,103	607,949,264	15,844,161	2.68
CHIAPAS	3,408,552,376	3,488,791,881	80,239,505	2.35
CHIHUAHUA	2,232,642,700	2,298,623,911	65,981,210	2.96
DISTRITO FEDERAL	8,559,060,895	8,826,356,061	267,295,166	3.12
DURANGO	988,242,356	1,012,623,504	24,381,148	2.47
GUANAJUATO	2,888,048,244	2,959,740,536	71,692,292	2.48
GUERRERO	1,773,087,341	1,819,177,661	46,090,319	2.60
HIDALGO	1,374,201,633	1,412,993,319	38,791,686	2.82
JALISCO	4,675,860,438	4,798,239,512	122,379,074	2.62
MEXICO	9,572,965,222	9,836,990,581	264,025,359	2.76
MICHOACAN	2,198,100,159	2,255,988,884	57,888,725	2.63
MORELOS	1,147,563,063	1,177,311,654	29,748,591	2.59
NAYARIT	753,801,032	772,843,026	19,041,993	2.53
NUEVO LEON	3,462,737,286	3,546,804,027	84,066,741	2.43
OAXACA	1,917,414,112	1,966,429,921	49,015,809	2.56
PUEBLA	3,097,603,875	3,179,965,365	82,361,490	2.66
QUERETARO	1,304,446,878	1,338,023,839	33,576,961	2.57
QUINTANA ROO	863,612,176	891,320,476	27,708,300	3.21
SAN LUIS POTOSI	1,425,331,248	1,461,351,973	36,020,725	2.53
SINALOA	1,869,788,901	1,918,136,256	48,347,355	2.59
SONORA	1,928,125,784	1,973,443,776	45,317,992	2.35
TABASCO	4,050,299,838	4,143,083,831	92,783,993	2.29
TAMAULIPAS	2,137,689,998	2,193,480,723	55,790,725	2.61
TLAXCALA	785,442,034	806,257,370	20,815,336	2.65
VERACRUZ	4,678,990,430	4,830,244,281	151,253,851	3.23
YUCATAN	1,167,023,145	1,200,207,203	33,184,058	2.84
ZACATECAS	908,941,749	934,196,252	25,254,503	2.78
<b>TOTALES:</b>	<b>75,887,688,084</b>	<b>77,936,746,704</b>	<b>2,049,058,620</b>	<b>2.70</b>

(a) Suma de los meses de septiembre a diciembre.

(b) Cálculo con la recaudación de septiembre a diciembre.

CUADRO 29.

**INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.  
(PESOS)**

ENTIDADES	COEFICIENTE	SIN COORD.	CON COORD.	TOTAL
AGUASCALIENTES	3.206902	19,927,842	98,690,264	118,618,106
BAJA CALIFORNIA	1.017773	6,324,488	31,321,273	37,645,761
BAJA CALIFORNIA SUR	0.719227	4,469,310	22,133,725	26,603,034
CAMPECHE	1.238172	7,694,057	38,103,899	45,797,956
COAHUILA	1.393741	8,660,773	42,891,446	51,552,219
COLIMA	1.705967	10,600,963	52,500,005	63,100,967
CHIAPAS	1.081151	6,718,322	33,271,689	39,990,011
CHIHUAHUA	1.952003	12,129,839	60,071,584	72,201,423
DISTRITO FEDERAL	17.066951	106,054,842	525,223,981	631,278,824
DURANGO	2.598897	16,149,666	79,979,300	96,128,966
GUANAJUATO	2.922059	18,157,815	89,924,418	108,082,234
GUERRERO	0.877173	5,450,796	26,994,418	32,445,213
HIDALGO	5.703784	35,443,585	175,530,137	210,973,723
JALISCO	2.942955	18,287,661	90,567,463	108,855,124
MEXICO	2.604608	16,185,160	80,155,078	96,340,238
MICHOACAN	5.615279	34,893,607	172,806,435	207,700,042
MORELOS	3.115434	19,359,453	95,875,385	115,234,837
NAYARIT	2.510846	15,602,518	77,269,614	92,872,132
NUEVO LEON	1.329305	8,260,366	40,908,478	49,168,844
OAXACA	6.546704	40,681,529	201,470,430	242,151,959
PUEBLA	5.238483	32,552,178	161,210,787	193,762,965
QUERETARO	2.967856	18,442,399	91,333,787	109,776,186
QUINTANA ROO	1.767107	10,980,889	54,381,545	65,362,434
SAN LUIS POTOSI	2.920770	18,149,805	89,884,750	108,034,556
SINALOA	1.080924	6,716,913	33,264,712	39,981,625
SONORA	0.920537	5,720,257	28,328,894	34,049,151
TABASCO	2.146762	13,340,082	66,065,169	79,405,251
TAMAULIPAS	2.903665	18,043,510	89,358,337	107,401,848
TLAXCALA	2.116746	13,153,558	65,141,431	78,294,989
VERACRUZ	3.654500	22,709,239	112,464,801	135,174,040
YUCATAN	3.722459	23,131,535	114,556,173	137,687,708
ZACATECAS	4.411259	27,411,773	135,753,541	163,165,314
<b>TOTALES:</b>	<b>100.000000</b>	<b>621,404,730</b>	<b>3,077,432,950</b>	<b>3,698,837,680</b>

CUADRO 30.

**DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PAGO		DIFERENCIAS	
	PROVISIONAL (a)	PRELIMINAR (b)	ABSOLUTAS	REL%
AGUASCALIENTES	115,488,996	118,618,106	3,129,110	2.71
BAJA CALIFORNIA	36,652,677	37,645,761	993,084	2.71
BAJA CALIFORNIA SUR	25,901,254	26,603,034	701,780	2.71
CAMPECHE	44,589,820	45,797,956	1,208,136	2.71
COAHUILA	50,192,287	51,552,219	1,359,932	2.71
COLIMA	61,436,383	63,100,967	1,664,584	2.71
CHIAPAS	38,935,086	39,990,011	1,054,924	2.71
CHIHUAHUA	70,296,771	72,201,423	1,904,652	2.71
DISTRITO FEDERAL	614,625,879	631,278,824	16,652,945	2.71
DURANGO	93,593,113	96,128,966	2,535,853	2.71
GUANAJUATO	105,231,057	108,082,234	2,851,177	2.71
GUERRERO	31,589,319	32,445,213	855,895	2.71
HIDALGO	205,408,300	210,973,723	5,565,423	2.71
JALISCO	105,983,558	108,855,124	2,871,565	2.71
MEXICO	93,798,812	96,340,238	2,541,426	2.71
MICHOACAN	202,220,978	207,700,042	5,479,064	2.71
MORELOS	112,194,977	115,234,837	3,039,860	2.71
NAYARIT	90,422,193	92,872,132	2,449,939	2.71
NUEVO LEON	47,871,785	49,168,844	1,297,059	2.71
OAXACA	235,764,064	242,151,959	6,387,895	2.71
PUEBLA	188,651,557	193,762,965	5,111,408	2.71
QUERETARO	106,880,323	109,776,186	2,895,863	2.71
QUINTANA ROO	63,638,192	65,362,434	1,724,241	2.71
SAN LUIS POTOSI	105,184,637	108,034,556	2,849,919	2.71
SINALOA	38,926,922	39,981,625	1,054,703	2.71
SONORA	33,150,945	34,049,151	898,206	2.71
TABASCO	77,310,565	79,405,251	2,094,687	2.71
TAMAULIPAS	104,568,619	107,401,848	2,833,228	2.71
TLAXCALA	76,229,591	78,294,989	2,065,398	2.71
VERACRUZ	131,608,190	135,174,040	3,565,850	2.71
YUCATAN	134,055,548	137,687,708	3,632,160	2.71
ZACATECAS	158,861,062	163,165,314	4,304,252	2.71
<b>TOTALES:</b>	<b>3,601,263,460</b>	<b>3,698,837,680</b>	<b>97,574,220</b>	<b>2.71</b>

(a) Suma de los meses de septiembre a diciembre.

(b) Cálculo con la recaudación de septiembre a diciembre.

CUADRO 31.

**PARTICIPACIONES DE 1990 ACTUALIZADAS CON EL  
INCREMENTO DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES 1990 (1)	PARTICIPACIONES 1990 ACTUALIZADAS
AGUASCALIENTES	65,734,289	681,626,380
BAJA CALIFORNIA	218,176,581	2,262,364,368
BAJA CALIFORNIA SUR	45,783,135	474,744,507
CAMPECHE	74,045,762	767,811,526
COAHUILA	161,067,917	1,670,180,707
COLIMA	46,224,833	479,324,658
CHIAPAS	284,779,872	2,953,001,794
CHIHUAHUA	187,402,509	1,943,255,123
DISTRITO FEDERAL	1,372,873,236	14,235,897,715
DURANGO	82,768,977	858,266,196
GUANAJUATO	193,529,926	2,006,792,877
GUERRERO	119,236,433	1,236,412,525
HIDALGO	91,029,096	943,918,831
JALISCO	376,380,758	3,902,849,755
MEXICO	631,947,236	6,552,925,628
MICHOACAN	140,844,055	1,460,471,009
MORELOS	86,086,953	892,671,680
NAYARIT	67,351,709	698,398,086
NUEVO LEON	334,560,891	3,469,202,035
OAXACA	111,550,188	1,156,710,631
PUEBLA	190,363,690	1,973,960,850
QUERETARO	84,534,440	876,573,022
QUINTANA ROO	43,522,147	451,299,375
SAN LUIS POTOSI	100,609,940	1,043,266,616
SINALOA	196,425,332	2,036,816,555
SONORA	248,987,984	2,581,860,713
TABASCO	416,238,201	4,316,148,279
TAMAULIPAS	186,350,751	1,932,349,004
TLAXCALA	54,763,589	567,866,596
VERACRUZ	416,566,634	4,319,553,938
YUCATAN	88,477,833	917,463,716
ZACATECAS	73,663,073	763,843,263
<b>TOTALES:</b>	<b>6,791,877,970</b>	<b>70,427,827,957</b>

Recaudación federal participable de 1990

35,670,636,000

Indice de actualización

10.3694189249

CUADRO 32.

**DETERMINACION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACION 1990 ACTUALIZADA (1)	PARTICIPACION 2005 (2)	DIFERENCIA (3=1-2) (3)	RESERVA DE CONTINGENCIA (4)	90% RESERVA DE CONTINGENCIA (5=4x0.90) (5)	COEFICIENTE EFECTIVO (6)
AGUASCALIENTES	681,626,380	978,059,793	(296,433,413)	0	0	
BAJA CALIFORNIA	2,262,364,368	2,318,349,478	(55,985,110)	0	0	
BAJA CALIFORNIA SUR	474,744,507	571,529,382	(96,784,876)	0	0	
CAMPECHE	767,811,526	837,447,203	(69,635,677)	0	0	
COAHUILA	1,670,180,707	1,861,002,836	(190,822,129)	0	0	
COLIMA	479,324,658	671,050,231	(191,725,573)	0	0	
CHIAPAS	2,953,001,794	3,528,781,891	(575,780,097)	0	0	
CHIHUAHUA	1,943,255,123	2,370,825,334	(427,570,210)	0	0	
DISTRITO FEDERAL	14,235,897,715	9,457,634,885	4,778,262,830	177,983,764	160,185,388	11.585187
DURANGO	858,266,196	1,108,752,470	(250,486,274)	0	0	
GUANAJUATO	2,006,792,877	3,067,822,770	(1,061,029,893)	0	0	
GUERRERO	1,236,412,525	1,851,622,874	(615,210,349)	0	0	
HIDALGO	943,918,831	1,623,967,042	(680,048,211)	0	0	
JALISCO	3,902,849,755	4,907,094,636	(1,004,244,881)	0	0	
MEXICO	6,552,925,628	9,933,330,819	(3,380,405,191)	0	0	
MICHOACAN	1,460,471,009	2,463,688,926	(1,003,217,916)	0	0	
MORELOS	892,671,680	1,292,546,491	(399,874,812)	0	0	
NAYARIT	698,398,086	865,715,157	(167,317,072)	0	0	
NUEVO LEON	3,469,202,035	3,595,972,871	(126,770,836)	0	0	
OAXACA	1,156,710,631	2,208,581,881	(1,051,871,250)	0	0	
PUEBLA	1,973,960,850	3,373,728,330	(1,399,767,480)	0	0	
QUERETARO	876,573,022	1,447,800,025	(571,227,003)	0	0	
QUINTANA ROO	451,299,375	956,682,909	(505,383,535)	0	0	
SAN LUIS POTOSI	1,043,266,616	1,569,386,529	(526,119,913)	0	0	
SINALOA	2,036,816,555	1,958,117,881	78,698,674	78,698,674	70,828,807	2.398608
SONORA	2,581,860,713	2,007,492,927	574,367,786	574,367,786	516,931,008	2.459091
TABASCO	4,316,148,279	4,222,489,083	93,659,196	93,659,196	84,293,276	5.172363
TAMAULIPAS	1,932,349,004	2,300,882,571	(368,533,567)	0	0	
TLAXCALA	567,866,596	884,552,359	(316,685,763)	0	0	
VERACRUZ	4,319,553,938	4,965,418,321	(645,864,383)	0	0	
YUCATAN	917,463,716	1,337,894,911	(420,431,195)	0	0	
ZACATECAS	763,843,263	1,097,361,566	(333,518,303)	0	0	
<b>TOTALES:</b>	<b>70,427,827,957</b>	<b>81,635,584,384</b>	<b>(11,207,756,427)</b>	<b>924,709,420</b>	<b>832,238,478</b>	

CUADRO 33.

**DIFERENCIAS DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005.  
(PESOS)**

ENTIDADES	PROVISIONAL	PRELIMINAR	DIFERENCIAS	
			ABSOLUTAS	REL%
AGUASCALIENTES	0	0		0.00
BAJA CALIFORNIA	0	0		0.00
BAJA CALIFORNIA SUR	0	0		0.00
CAMPECHE	0	0		0.00
COAHUILA	0	0		0.00
COLIMA	0	0		0.00
CHIAPAS	0	0		0.00
CHIHUAHUA	0	0		0.00
DISTRITO FEDERAL	218,126,991	160,185,388	(57,941,603)	(26.56)
DURANGO	0	0		0.00
GUANAJUATO	0	0		0.00
GUERRERO	0	0		0.00
HIDALGO	0	0		0.00
JALISCO	0	0		0.00
MEXICO	0	0		0.00
MICHOACAN	0	0		0.00
MORELOS	0	0		0.00
NAYARIT	0	0		0.00
NUEVO LEON	0	0		0.00
OAXACA	0	0		0.00
PUEBLA	0	0		0.00
QUERETARO	0	0		0.00
QUINTANA ROO	0	0		0.00
SAN LUIS POTOSI	0	0		0.00
SINALOA	11,478,293	70,828,807	59,350,513	517.07
SONORA	493,712,904	516,931,008	23,218,104	4.70
TABASCO	86,966,091	84,293,276	(2,672,814)	(3.07)
TAMAULIPAS	0	0		0.00
TLAXCALA	0	0		0.00
VERACRUZ	0	0		0.00
YUCATAN	0	0		0.00
ZACATECAS	0	0		0.00
<b>TOTALES:</b>	<b>810,284,279</b>	<b>832,238,478</b>	<b>21,954,200</b>	<b>2.71</b>

CUADRO 34.

**PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005  
(PESOS)**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS	CERVEZA	BEBIDAS ALCOHOLICAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	6,952,826	10,002,169	2,108,203	19,063,198
BAJA CALIFORNIA	21,620,484	48,505,490	6,479,837	76,605,811
BAJA CALIFORNIA SUR	3,894,119	10,991,600	1,937,829	16,823,548
CAMPECHE	1,288,488	8,898,768	540,550	10,727,806
COAHUILA	16,750,008	32,932,121	4,247,735	53,929,864
COLIMA	2,829,669	8,751,505	1,002,232	12,583,407
CHIAPAS	5,253,408	30,717,454	2,202,516	38,173,378
CHIHUAHUA	21,207,720	52,074,516	3,072,729	76,354,965
DISTRITO FEDERAL	73,778,064	30,627,829	74,445,050	178,850,943
DURANGO	5,686,154	12,196,102	644,018	18,526,275
GUANAJUATO	19,938,290	34,639,690	8,413,000	62,990,981
GUERRERO	7,652,057	21,183,606	3,524,448	32,360,112
HIDALGO	5,368,462	12,311,203	2,503,186	20,182,851
JALISCO	38,944,579	55,906,124	34,828,153	129,678,856
MEXICO	36,257,513	44,266,194	43,313,527	123,837,235
MICHOACAN	17,686,037	35,886,739	12,982,689	66,555,465
MORELOS	6,803,224	14,140,416	2,405,340	23,348,981
NAYARIT	3,621,392	9,788,120	361,419	13,770,931
NUEVO LEON	27,292,383	79,559,846	8,892,289	115,744,517
OAXACA	4,197,455	27,893,328	1,476,849	33,567,632
PUEBLA	14,044,082	23,066,473	10,816,038	47,926,592
QUERETARO	6,856,023	11,841,795	4,601,631	23,299,449
QUINTANA ROO	5,730,526	27,140,199	6,819,271	39,689,996
SAN LUIS POTOSI	8,701,799	21,283,425	2,061,839	32,047,063
SINALOA	12,995,620	39,986,890	2,558,868	55,541,377
SONORA	16,742,290	41,663,103	1,518,952	59,924,345
TABASCO	4,600,974	22,974,308	1,912,981	29,488,263
TAMAULIPAS	16,779,123	45,586,659	3,067,296	65,433,078
TLAXCALA	1,217,811	3,663,651	508,534	5,389,996
VERACRUZ	16,178,096	51,419,152	7,497,321	75,094,569
YUCATAN	4,329,961	22,139,126	3,488,673	29,957,759
ZACATECAS	5,961,363	12,742,400	866,996	19,570,760
<b>TOTALES:</b>	<b>441,160,000</b>	<b>904,780,000</b>	<b>261,100,000</b>	<b>1,607,040,000</b>

CUADRO 35.

**DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL  
SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005  
(PESOS)**

ENTIDADES	PROVISIONAL	PRELIMINAR	DIFERENCIAS	
			ABSOLUTAS	REL%
AGUASCALIENTES	18,092,904	19,063,198	970,294	5.36
BAJA CALIFORNIA	77,373,171	76,605,811	(767,360)	(0.99)
BAJA CALIFORNIA SUR	17,089,261	16,823,548	(265,712)	(1.55)
CAMPECHE	11,007,322	10,727,806	(279,516)	(2.54)
COAHUILA	54,449,907	53,929,864	(520,043)	(0.96)
COLIMA	12,842,692	12,583,407	(259,285)	(2.02)
CHIAPAS	39,217,459	38,173,378	(1,044,081)	(2.66)
CHIHUAHUA	73,795,115	76,354,965	2,559,850	3.47
DISTRITO FEDERAL	177,006,446	178,850,943	1,844,496	1.04
DURANGO	18,719,850	18,526,275	(193,575)	(1.03)
GUANAJUATO	63,780,702	62,990,981	(789,721)	(1.24)
GUERRERO	32,864,746	32,360,112	(504,634)	(1.54)
HIDALGO	19,032,657	20,182,851	1,150,194	6.04
JALISCO	131,776,639	129,678,856	(2,097,784)	(1.59)
MEXICO	125,314,327	123,837,235	(1,477,093)	(1.18)
MICHOACAN	66,629,304	66,555,465	(73,839)	(0.11)
MORELOS	23,639,065	23,348,981	(290,084)	(1.23)
NAYARIT	13,960,727	13,770,931	(189,796)	(1.36)
NUEVO LEON	117,520,253	115,744,517	(1,775,736)	(1.51)
OAXACA	34,505,670	33,567,632	(938,038)	(2.72)
PUEBLA	48,360,093	47,926,592	(433,501)	(0.90)
QUERETARO	23,647,068	23,299,449	(347,618)	(1.47)
QUINTANA ROO	39,851,718	39,689,996	(161,722)	(0.41)
SAN LUIS POTOSI	32,474,036	32,047,063	(426,973)	(1.31)
SINALOA	55,829,527	55,541,377	(288,150)	(0.52)
SONORA	60,287,931	59,924,345	(363,586)	(0.60)
TABASCO	30,115,224	29,488,263	(626,961)	(2.08)
TAMAULIPAS	65,413,174	65,433,078	19,904	0.03
TLAXCALA	5,504,741	5,389,996	(114,745)	(2.08)
VERACRUZ	71,675,260	75,094,569	3,419,309	4.77
YUCATAN	30,008,995	29,957,759	(51,236)	(0.17)
ZACATECAS	17,926,018	19,570,760	1,644,741	9.18
<b>TOTALES:</b>	<b>1,609,712,000</b>	<b>1,607,040,000</b>	<b>(2,672,000)</b>	<b>(0.17)</b>

CUADRO 36.

**DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES Y DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005  
(PESOS)**

ENTIDADES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	RESERVA DE CONTINGENCIA	TOTAL
AGUASCALIENTES	24,273,300	3,129,110	970,294		28,372,703
BAJA CALIFORNIA	58,708,102	993,084	(767,360)		58,933,825
BAJA CALIFORNIA SUR	14,346,011	701,780	(265,712)		14,782,078
CAMPECHE	19,366,456	1,208,136	(279,516)		20,295,076
COAHUILA	43,467,681	1,359,932	(520,043)		44,307,569
COLIMA	15,844,161	1,664,584	(259,285)		17,249,461
CHIAPAS	80,239,505	1,054,924	(1,044,081)		80,250,348
CHIHUAHUA	65,981,210	1,904,652	2,559,850		70,445,712
DISTRITO FEDERAL	267,295,166	16,652,945	1,844,496	(57,941,603)	227,851,003
DURANGO	24,381,148	2,535,853	(193,575)		26,723,425
GUANAJUATO	71,692,292	2,851,177	(789,721)		73,753,748
GUERRERO	46,090,319	855,895	(504,634)		46,441,580
HIDALGO	38,791,686	5,565,423	1,150,194		45,507,304
JALISCO	122,379,074	2,871,565	(2,097,784)		123,152,856
MEXICO	264,025,359	2,541,426	(1,477,093)		265,089,693
MICHOACAN	57,888,725	5,479,064	(73,839)		63,293,950
MORELOS	29,748,591	3,039,860	(290,084)		32,498,368
NAYARIT	19,041,993	2,449,939	(189,796)		21,302,136
NUEVO LEON	84,066,741	1,297,059	(1,775,736)		83,588,064
OAXACA	49,015,809	6,387,895	(938,038)		54,465,667
PUEBLA	82,361,490	5,111,408	(433,501)		87,039,398
QUERETARO	33,576,961	2,895,863	(347,618)		36,125,205
QUINTANA ROO	27,708,300	1,724,241	(161,722)		29,270,819
SAN LUIS POTOSI	36,020,725	2,849,919	(426,973)		38,443,671
SINALOA	48,347,355	1,054,703	(288,150)	59,350,513	108,464,422
SONORA	45,317,992	898,206	(363,586)	23,218,104	69,070,717
TABASCO	92,783,993	2,094,687	(626,961)	(2,672,814)	91,578,904
TAMAULIPAS	55,790,725	2,833,228	19,904		58,643,857
TLAXCALA	20,815,336	2,065,398	(114,745)		22,765,989
VERACRUZ	151,253,851	3,565,850	3,419,309		158,239,011
YUCATAN	33,184,058	3,632,160	(51,236)		36,764,982
ZACATECAS	25,254,503	4,304,252	1,644,741		31,203,496
<b>TOTALES:</b>	<b>2,049,058,620</b>	<b>97,574,220</b>	<b>(2,672,000)</b>	<b>21,954,200</b>	<b>2,165,915,039</b>

CUADRO 37.

**PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005  
(PESOS)**

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
<b>BAJA CALIFORNIA</b>			<b>17,407,855</b>
Ensenada, B.C.	0.073441	369,438	
Mexicali, B.C.	1.254530	6,310,812	
Tecate, B.C.	0.456265	2,295,206	
Tijuana, B.C.	1.676282	8,432,400	
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>			<b>41,495</b>
La Paz, B.C.S.	0.008249	41,495	
<b>CAMPECHE</b>			<b>1,003,775</b>
Cd. del Carmen, Camp.	0.199541	1,003,775	
<b>CHIAPAS</b>			<b>677,876</b>
Suchiate, Chis.	0.134755	677,876	
<b>CHIHUAHUA</b>			<b>19,654,302</b>
Ascención, Chih.	0.013523	68,029	
Cd. Juárez, Chih.	3.832574	19,279,452	
Ojinaga, Chih.	0.060993	306,822	
<b>COAHUILA</b>			<b>12,643,764</b>
Cd. Acuña, Coah.	0.206107	1,036,803	
Piedras Negras, Coah.	2.307355	11,606,961	
<b>COLIMA</b>			<b>9,300,139</b>
Manzanillo, Col.	1.848780	9,300,139	
<b>GUERRERO</b>			<b>390,882</b>
Acapulco, Gro.	0.077704	390,882	
<b>MICHOACAN</b>			<b>11,531,831</b>
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.292420	11,531,831	
<b>NUEVO LEON</b>			<b>6,845,738</b>
Anáhuac, N.L.	1.360868	6,845,738	
<b>OAXACA</b>			<b>712,518</b>
Salina Cruz, Oax.	0.141642	712,518	
<b>QUINTANA ROO</b>			<b>1,923,240</b>
Benito Juárez, Q. Roo	0.127831	643,043	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.254491	1,280,197	
<b>SINALOA</b>			<b>950,182</b>
Mazatlán, Sin.	0.188887	950,182	
<b>SONORA</b>			<b>20,508,144</b>
Agua Prieta, Son.	0.177524	893,018	
Guaymas, Son.	0.021730	109,313	
Naco, Son.	0.100475	505,433	
Nogales, Son.	3.632379	18,272,390	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.029957	150,698	
San Luis R.C., Son.	0.114760	577,292	
<b>TAMAULIPAS</b>			<b>368,394,947</b>
Altamira, Tamps.	6.399464	32,191,988	
Cd. Camargo, Tamps.	0.091761	461,594	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.395046	1,987,247	
Cd. Madero, Tamps.	1.159554	5,833,042	
Matamoros, Tamps.	7.454702	37,500,278	
Nuevo Laredo, Tamps.	52.587358	264,536,458	
Reynosa, Tamps.	3.429746	17,253,060	
Río Bravo, Tamps.	0.088115	443,256	
Tampico, Tamps.	1.627702	8,188,023	
<b>VERACRUZ</b>			<b>28,098,547</b>
Coatzacoalcos, Ver.	0.337556	1,698,047	
Tuxpan, Ver.	0.605983	3,048,347	
Veracruz, Ver.	4.642188	23,352,152	
<b>YUCATAN</b>			<b>2,956,690</b>
Progreso, Yuc.	0.587762	2,956,690	
<b>TOTAL</b>	<b>100.000000</b>	<b>503,041,924</b>	<b>503,041,924</b>

Recaudación federal participable (RFP)  
0.136% de la RFP

**369,883,768,000**  
**503,041,924**

CUADRO 38.

**DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA  
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE  
POR EL TERCER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2005  
(PESOS)**

ENTIDADES	PROVISIONAL	PRELIMINAR	ABSOLUTAS	REL%
<b>BAJA CALIFORNIA</b>				
Ensenada, B.C.	359,692	369,438	9,746	2.71
Mexicali, B.C.	6,144,335	6,310,812	166,477	2.71
Tecate, B.C.	2,234,659	2,295,206	60,547	2.71
Tijuana, B.C.	8,209,956	8,432,400	222,444	2.71
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>				
La Paz, B.C.S.	40,400	41,495	1,095	2.71
<b>CAMPECHE</b>				
Cd. del Carmen, Camp.	977,296	1,003,775	26,479	2.71
<b>CHIAPAS</b>				
Suchiate, Chis.	659,994	677,876	17,882	2.71
<b>CHIHUAHUA</b>				
Ascención, Chih.	66,234	68,029	1,795	2.71
Cd. Juárez, Chih.	18,770,866	19,279,452	508,586	2.71
Ojinaga, Chih.	298,728	306,822	8,094	2.71
<b>COAHUILA</b>				
Cd. Acuña, Coah.	1,009,453	1,036,803	27,351	2.71
Piedras Negras, Coah.	11,300,773	11,606,961	306,188	2.71
<b>COLIMA</b>				
Manzanillo, Col.	9,054,804	9,300,139	245,335	2.71
<b>GUERRERO</b>				
Acapulco, Gro.	380,570	390,882	10,311	2.71
<b>MICHOACAN</b>				
Lázaro Cárdenas, Mich.	11,227,625	11,531,831	304,206	2.71
<b>NUEVO LEON</b>				
Anáhuac, N.L.	6,665,149	6,845,738	180,588	2.71
<b>OAXACA</b>				
Salina Cruz, Oax.	693,722	712,518	18,796	2.71
<b>QUINTANA ROO</b>				
Benito Juárez, Q. Roo	626,080	643,043	16,963	2.71
O.P. Blanco, Q. Roo	1,246,426	1,280,197	33,771	2.71
<b>SINALOA</b>				
Mazatlán, Sin.	925,116	950,182	25,066	2.71
<b>SONORA</b>				
Agua Prieta, Son.	869,460	893,018	23,558	2.71
Guaymas, Son.	106,430	109,313	2,884	2.71
Naco, Son.	492,100	505,433	13,333	2.71
Nogales, Son.	17,790,370	18,272,390	482,020	2.71
P.E. Calles (Sonoita), Son.	146,723	150,698	3,975	2.71
San Luis R.C., Son.	562,063	577,292	15,229	2.71
<b>TAMAULIPAS</b>				
Altamira, Tamps.	31,342,773	32,191,988	849,215	2.71
Cd. Camargo, Tamps.	449,417	461,594	12,177	2.71
Cd. M. Alemán, Tamps.	1,934,824	1,987,247	52,423	2.71
Cd. Madero, Tamps.	5,679,168	5,833,042	153,874	2.71
Matamoros, Tamps.	36,511,032	37,500,278	989,246	2.71
Nuevo Laredo, Tamps.	257,558,067	264,536,458	6,978,392	2.71
Reynosa, Tamps.	16,797,929	17,253,060	455,130	2.71
Río Bravo, Tamps.	431,563	443,256	11,693	2.71
Tampico, Tamps.	7,972,025	8,188,023	215,998	2.71
<b>VERACRUZ</b>				
Coatzacoalcos, Ver.	1,653,253	1,698,047	44,794	2.71
Tuxpan, Ver.	2,967,933	3,048,347	80,414	2.71
Veracruz, Ver.	22,736,130	23,352,152	616,023	2.71
<b>YUCATAN</b>				
Progreso, Yuc.	2,878,693	2,956,690	77,997	2.71
<b>TOTAL</b>	<b>489,771,831</b>	<b>503,041,924</b>	<b>13,270,094</b>	<b>2.71</b>

**Artículo Tercero.-** Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en los artículos primero y segundo de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2005.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de marzo de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.